



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

La política fiscal en materia de derechos ha sido un factor determinante para facilitar la prestación de los servicios públicos y el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Federación, a través de la actualización y mejoramiento permanente del marco jurídico fiscal que regula estas contribuciones.

En ese sentido, la Ley Federal de Derechos constituye actualmente un ordenamiento jurídico que refleja el dinamismo en las regulaciones y competencias del sector público y que coadyuva a la transparencia y sistematización en el cobro de esas contribuciones, otorgando certeza jurídica a los ciudadanos que demandan la provisión de bienes y servicios públicos de manera eficiente.

En virtud de lo anterior, esta Administración estima conveniente continuar con las labores de actualización y adecuación del sustento fiscal de los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal, por lo que se plantean modificaciones menores a dicho ordenamiento en las materias migratoria, autotransporte federal y salud, entre otras.

Por otro lado, como parte de la tarea permanente del Gobierno Federal, y con el ánimo de eliminar cargas administrativas a los particulares, se han identificado algunos casos en los que resulta innecesario el cobro de derechos para la obtención de algún servicio que proporciona el Estado en sus funciones de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

derecho público, así como por el otorgamiento del uso, aprovechamiento o explotación de algunos bienes del dominio público de la Federación. En tal virtud, se propone la derogación de diversos derechos a efecto de agilizar y simplificar la realización de diversas actividades o trámites a los particulares y a las propias instancias gubernamentales.

Asimismo, en la presente iniciativa que se somete a consideración de ese Congreso de la Unión, se reconoce que el agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental cuya preservación en cantidad y calidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad, por lo cual se plantean diversas reformas respecto del cálculo de los derechos en materia hídrica.

Por otra parte, derivado de la necesidad del Estado de preservar y cuidar de todos nuestros recursos naturales tales como las sustancias y minerales que se encuentran en el subsuelo, y de buscar el aprovechamiento integral de todos los recursos sujetos a concesión minera, es de vital importancia que se implemente un esquema que fomente la actividad minera, en el que se beneficien las comunidades en donde éstas se llevan a cabo y se le retribuya al Estado Mexicano un porcentaje del beneficio obtenido.

En ese sentido, en el marco de una política de protección colectiva del patrimonio nacional, el sistema tributario juega un papel fundamental en la consecución de dicho fin, mediante la implementación de medidas que favorezcan el uso racional de los bienes de dominio público de la Nación.

Disposiciones Generales.

La Ley Federal de Derechos prevé, de conformidad con el artículo 1o., que las cuotas deberán actualizarse cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%, considerando el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ahora bien, en virtud de que el periodo antes mencionado puede abarcar varios ejercicios fiscales en los que pueden adicionarse o modificarse algunas cuotas de derechos, el precepto en comento señala que dichas cuotas deben actualizarse aplicando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, considerando el año en que entraron en vigor y el año en que se cumpla la condición del 10% en que se actualizan la mayoría de las cuotas.

No obstante lo anterior, resulta necesario a juicio de esta Administración a mi cargo, que los derechos reflejen puntualmente las variaciones en el INPC de manera anual, de tal forma que las cuotas de los derechos preserven con exactitud por una parte los costos que le implican a la autoridad la prestación de los servicios públicos y por la otra el valor de los bienes de dominio público de la Nación derivado del beneficio que obtienen los particulares por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de los mismos, de tal manera que los índices inflacionarios no contribuyan al deterioro de los ingresos que se generan por la aplicación de los derechos, por lo que se propone a esa Soberanía que a partir del siguiente ejercicio fiscal se actualicen estas contribuciones de forma anual el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquel en que se efectúa la actualización.

Derivado de diversas reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sugiere realizar algunas precisiones al artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de ampliar los efectos de dicha disposición para que cualquier dependencia, entidad u órgano del Estado que preste servicios públicos o que tenga a su cargo la administración del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, tal como lo establece la Ley Federal de Derechos, esté en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de cobro que se describe en dicho artículo.

En adición a lo anterior, en congruencia con las propuestas en materia de derechos sobre minería que se describen más adelante, a efecto de reforzar la fiscalización de dichos derechos, se propone a esa Soberanía que la Secretaría de Economía no ejerza el procedimiento a que se refiere el artículo 3o., sexto párrafo de la Ley Federal de Derechos, a fin de que sea el Servicio de Administración



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tributaria la que mediante sus facultades de comprobación señaladas en las disposiciones fiscales lleve a cabo la fiscalización de los derechos sobre minería a que se refiere el Capítulo XIII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de llevar una recaudación eficiente de todos los derechos en la materia. No obstante lo anterior, se considera conveniente que la Secretaría de Economía conserve la facultad de suspender el uso, goce o aprovechamiento de dichos bienes de dominio público de la federación, por la omisión total o parcial del entero de dichos derechos.

Por otra parte, con la intención de automatizar el intercambio de información entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto de los ingresos que éstas hayan percibido por derechos durante el primer semestre del ejercicio fiscal que se encuentre en curso, así como los que tengan programados percibir durante el segundo semestre del mismo, se propone precisar que el informe respectivo debe realizarse a más tardar el último día hábil de julio a través del sistema electrónico que disponga dicha Secretaría, denominado “Módulo de Estimación de Ingresos por Concepto de Derechos, Productos y Aprovechamientos”.

Servicios Migratorios.

Conforme a la Ley de Migración, uno de los principios en que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano es la facilitación de la movilidad internacional de personas, a efecto de salvaguardar el orden y la seguridad, lo que a su vez fortalece la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública, fronteriza, regional y al combate contra el crimen organizado. Bajo este contexto, se propone a esa Soberanía la derogación de los derechos por la expedición del documento migratorio que acredite la condición de estancia de “Visitante Regional”, en virtud de que su cobro dificultaría el control migratorio al desincentivar la obtención de dicha condición de estancia, particularmente si se considera que la mayoría de las personas que lo tramitan son residentes o nacionales de países vecinos como Guatemala y/o Belice.

En otro orden de ideas, el 28 de septiembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Población y del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”.

En virtud de la entrada en vigor del referido Reglamento de la Ley de Migración, el Instituto Nacional de Migración está facultado para autorizar la renovación de algunas condiciones de estancia a los extranjeros que requieran permanecer más tiempo en nuestro país. En ese sentido, se plantea adicionar en la Ley Federal de Derechos dicho concepto de cobro.

Por otra parte, con la finalidad de hacer eficiente el cobro y entero de los derechos por servicios migratorios, los cuales en ocasiones se dejan en manos de intermediarios como lo son las empresas de transporte aéreo, para posteriormente ser integrados al erario federal, y toda vez que las líneas aéreas son las que tienen el primer contacto con el turista extranjero, aunado al hecho de que con posterioridad a la entrada del extranjero a territorio nacional se dificulta el cobro por parte de la autoridad migratoria, se propone a esa Legislatura, que previo a la prestación de los servicios, las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros recauden y enteren el derecho por la condición de estancia de “Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas”, así como el derecho por servicios migratorios a los extranjeros que arriben al país vía aérea, con lo cual se busca mejorar la captación de los recursos en la materia.

Adicionalmente, se propone exentar del cobro del derecho por la expedición del documento migratorio relativo a la condición de estancia al Residente Temporal cuando sea autorizado bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico. Lo anterior, con la finalidad de apoyar a aquellos extranjeros que vienen al país a desempeñarse en diversas ramas, fomentando el intercambio cultural y turístico, así como brindar a los extranjeros la oportunidad de estar en el país con estancias de hasta 365 días con la oportunidad de trabajar.

De igual forma, con dicha propuesta se estaría en posibilidad de renegociar los convenios internacionales de movilidad de jóvenes que México ha suscrito con diversos países como Canadá y Nueva Zelanda, toda vez que de acuerdo con los principios de reciprocidad internacional los mexicanos que visiten dichos países gozarían del mismo beneficio. Cabe aclarar, que actualmente es mayor el número



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de connacionales que visitan dichos países que los jóvenes extranjeros que ingresan a territorio nacional al amparo de los citados instrumentos.

Por otro lado, con la finalidad de homologar la Ley Federal de Derechos con el Reglamento de la Ley General de Población ya mencionado, en el cual se establece el procedimiento y requisitos que deben satisfacer tanto el Residente Temporal Estudiante como el Residente Temporal para obtener permiso de trabajo, se propone a esa Soberanía incorporar a este último en el supuesto del pago del derechos por servicios migratorios por la expedición de autorización para realizar actividades remuneradas.

En este mismo rubro, con motivo de la firma de la Declaración conjunta sobre cooperación entre la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Seguridad Interna de los Estados Unidos de América, el 30 de noviembre de 2010, se desarrolló un programa piloto de viajeros confiables internacionales. En tal virtud, en 2012 se implementó el Programa Viajero Confiable, el cual tiene como objetivo facilitar los flujos migratorios a través de validaciones automatizadas en materia judicial, migratoria, aduanera y fitozoosanitaria, con la finalidad de verificar que las personas no hayan cometido actividades ilícitas, terroristas o que vulneren la seguridad nacional. Con base en lo anterior, se propone incorporar un derecho por el estudio, trámite y, en su caso, la autorización o renovación que emita el Instituto Nacional de Migración para ser miembro de dicho programa.

Finalmente, el Asia-Pacific Economic Cooperation (APEC), es un Foro Internacional establecido en 1989, integrado por 21 países, los cuales suman aproximadamente el 57% del PIB mundial y el 45.8% del comercio global, cuyo objetivo es impulsar el crecimiento económico, la cooperación, el intercambio e inversión en la región de Asia-Pacífico, mediante un comercio libre y abierto. En ese sentido, se plantea a esa Soberanía, incluir en la Ley Federal de Derechos el cobro por la expedición de la tarjeta de viaje APEC Business Travel Card (ABTC), la cual en la actualidad se efectúa bajo la figura de aprovechamientos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicios Consulares.

Con motivo de un proceso de actualización del marco normativo de algunos servicios consulares y de forma paralela a la modernización informática, con el objetivo de simplificar la expedición de documentos y reforzar la seguridad de los procesos, se considera viable la eliminación del Certificado de importación de armas, municiones, detonantes, explosivos y artificios químicos, en virtud de que actualmente dicho certificado ya no se considera documento consular y en consecuencia el Sistema Integral de Administración Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya no lo contempla dentro de los servicios proporcionados por la misma.

Adicional a lo anterior, se propone a esa Soberanía exentar a los miembros del Servicio Exterior Mexicano del derecho por la expedición del certificado de lista de menaje de casa, el cual se expide por las oficinas consulares cuando los miembros del Servicio Exterior Mexicano son trasladados a territorio nacional, toda vez que es la propia Secretaría de Relaciones Exteriores la que cubre los derechos por los servicios otorgados a estos funcionarios, además de que actualmente la ley sectorial les otorga diversos beneficios en el pago de otras contribuciones.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Derivado de la necesidad de implementar un régimen más robusto de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que presenten los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para obtener su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y evitar que se pudiesen ubicar dentro de los supuestos penales establecidos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, se somete a consideración de esa Legislatura incorporar en la Ley Federal de Derechos en el artículo 29, un derecho por la prestación de servicios consistentes en el estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación de un dictamen técnico mediante el cual se podrán prever, detectar y reportar actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos penales señalados, con lo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cual se pretende fomentar el adecuado cumplimiento por parte de los sujetos obligados.

En ese sentido, es de destacar que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para poder estar en posibilidades de emitir dicho dictamen, es necesario efectúe una serie de actividades, tales como el estudio y análisis de la operación y manejo de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, para lo cual dicha Comisión entregará a dichas entidades el dictamen correspondiente para efectos de poder registrarse ante la autoridad competente. Asimismo, la prestación de este servicio implicará el despliegue tanto de recursos humanos como de recursos materiales, lo que reedituará en beneficio del particular.

Por otra parte, de conformidad con lo señalado en los artículos Tercero y Quinto Transitorios del “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse y operar como arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado quedaron sin efecto por ministerio de ley el 18 de julio de 2013.

Por lo anterior, en congruencia con la reforma financiera mencionada, se propone derogar los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, y sociedades financieras de objeto limitado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sanidad Zoonositaria y Fitozoonositaria.

Con la intención de apoyar a la Federación, así como a las instituciones de enseñanza e investigación, cuando realicen la importación de productos o subproductos alimenticios con la finalidad de donarlos en beneficio de comunidades marginadas o en extrema pobreza, que se encuentren en situaciones de emergencia, con motivo de desastres naturales o para ayuda humanitaria, así como las que deriven de programas en materia de sanidad e inocuidad, se plantea a ese Congreso de la Unión, exentarlas del pago del derecho de certificación en materia de sanidad agropecuaria, por la expedición de certificados zoonositarios y fitosanitarios, toda vez que las importaciones que realizan no tienen como fin la obtención de lucro.

Asimismo, con el objetivo de darle mayor competitividad al sector agropecuario del país, se pretende otorgar una disminución del 50% de la cuota del derecho mencionado, en los casos de importación de vegetales, animales vivos, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos, cuando con motivo de la inspección física se realice el rechazo individual de animales o parte de la mercancía, ocasionando actualmente la cancelación del trámite, evitando así un doble pago al contribuyente por la prestación del servicio.

Autotransporte Federal.

La Ley Federal de Derechos contempla el pago de derechos por los trámites relativos al permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal, el cual incluye, alta vehicular, placas metálicas, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación para vehículos motrices, unidades de arrastre y otras modalidades del servicio de autotransporte federal. Sin embargo, cada concepto implica un trámite y el pago individual de cada derecho, lo que genera cargas administrativas a los particulares que desarrollan actividades de autotransporte.

En tal virtud, a fin de simplificar las cargas tributarias que enfrentan los contribuyentes de este sector, se somete a consideración de esa Soberanía la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

implementación de un solo derecho que comprenda los trámites referidos, así como establecer una cuota menor para el caso de que los interesados soliciten los servicios a través de medios electrónicos. Lo anterior, toda vez que para la dependencia representa una disminución en el costo por necesitar de un número menor de recursos humanos y materiales, en virtud de que a través de dichos medios, varios de los procesos necesarios relacionados con el otorgamiento de los permisos y altas de vehículos se hacen de forma automatizada, reflejándose en el costo final que debe de cubrir el contribuyente.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Por lo que se refiere a los servicios que presta el órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, con el objeto de facilitar la autodeterminación del derecho y adecuar el texto de la ley a fin de que este sea más claro y preciso, se propone cobrar una sola cuota por los derechos de extensión de horario de los servicios de control de tránsito aéreo, eliminando así los relativos a la información de vuelo en extensión de horario.

Asimismo, tratándose de las aeronaves con operaciones no regulares, se ha venido presentando una problemática durante los últimos años respecto al pago de los derechos mencionados, las cuales al no tener un horario y rutas específicas, dificulta en muchas ocasiones la fiscalización del cobro del derecho a la autoridad prestadora del servicio, por lo que se propone efectuar algunas adecuaciones al marco fiscal regulatorio a efecto de que el pago se realice de manera inmediatamente posterior al aterrizaje de la aeronave o, en su caso, de manera previa tratándose del despegue.

Aeronáutica Civil.

Derivado del constante crecimiento del sector aeronáutico se generan invariables inversiones de recursos materiales y humanos, y toda vez que el Estado Mexicano ha celebrado diversos convenios internacionales en materia aeronáutica, con la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

finalidad de implementar medidas de seguridad en las aeronaves y su operación, aeródromos, sistemas de gestión de seguridad operacional, así como la obligación de llevar a cabo la vigilancia y supervisión de los proveedores de fabricantes de aeronaves que importen sus productos o artículos, entre otros, resulta necesario efectuar diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos con la finalidad de actualizar el marco fiscal a los diversos servicios que presta la Dirección General de Aeronáutica Civil, los cuales invariablemente están relacionados con condiciones de seguridad.

Bajo ese contexto, se propone a esa Legislatura incorporar la prestación de servicios relacionados con la expedición de certificados de aeródromo, de especificaciones del sistema de gestión de seguridad operacional, de producción de aeronaves y sus componentes, así como verificación, y en su caso, la certificación como Explotador de Servicios Aéreos, a fin de que México esté en posibilidades de cumplir con sus obligaciones contraídas con anterioridad en los convenios internacionales.

Servicios de Capitanía de Puerto.

Con base en las actividades que se desarrollan administrativa y organizacionalmente en las Capitanías de Puerto, las cuales en ocasiones implican riesgos para la maniobra y operación portuaria, se plantea la incorporación del servicio de enmienda, consistente en la variación del rumbo o el fondeadero de las embarcaciones atracadas o fondeadas, situación que se origina en razón de las necesidades de la operación portuaria, estableciendo cuotas diferenciadas en atención a las dimensiones de la embarcación, pues esto implica una mayor labor de verificación, aplicación de habilidades técnicas, cognitivas y administrativas, así como el incremento de responsabilidades profesionales y administrativas de dicha Capitanía.

Asimismo, a efecto de simplificar los trámites administrativos y hacer más eficiente el cobro y en consecuencia, la operación portuaria, se propone a ese Honorable Congreso de la Unión, como una facilidad administrativa para el contribuyente, la posibilidad de optar por efectuar en un solo pago la totalidad de los servicios prestados por la autoridad portuaria a las embarcaciones, sean estos de arribo,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

maniobras de fondeo, enmienda o despacho, previo a que se le autorice a la embarcación el despacho.

Por otra parte, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, del cual México es parte, establece mediante una enmienda al mismo, "Medidas Especiales para Incrementar la Protección Marítima", y el "Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias" (Código PBIP), mismo que tiene entre otros objetivos el de establecer un marco internacional que canalice la cooperación entre Gobiernos Contratantes, organismos gubernamentales, administraciones locales y sectores naviero y portuario a fin de detectar las amenazas a la protección y adoptar medidas preventivas contra sucesos que afecten a la protección de los buques o instalaciones portuarias utilizadas para el comercio internacional.

En virtud de lo anterior, se estableció la obligación de expedir una declaración de cumplimiento de una instalación portuaria, consistente en un documento expedido por la autoridad marítima que avale que una instalación portuaria cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Código PBIP. En ese sentido, se propone establecer un derecho por la expedición del certificado de cumplimiento por parte de las instalaciones portuarias.

Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con la finalidad de homologar las disposiciones de la Ley Federal de Derechos con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y otorgar certeza jurídica a los solicitantes de los servicios, se propone reformar el derecho por el otorgamiento de permisos, prórrogas, sustituciones, transferencias o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, toda vez que el mencionado reglamento señala que se requiere autorización para realizar actividades dentro de dichas áreas. En ese sentido, se plantea reemplazar el término "permiso" por el de "autorización".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicios Sanitarios.

Actualmente la Ley Federal de Derechos no contempla una cuota específica para la expedición de la licencia sanitaria para los centros de mezclas para la preparación de mezclas parenterales nutricionales y medicamentosas; sin embargo de conformidad con la fracción VI del artículo 198 de la Ley General de Salud, los mismos deben de contar con una autorización sanitaria.

Adicional a lo anterior, la finalidad de los centros de mezclas es disminuir el riesgo de contaminación de medicamentos y soluciones parenterales y que el paciente reciba el tratamiento intravenoso en condiciones óptimas de eficacia y seguridad, los responsables sanitarios de estos establecimientos, deberán verificar que los medicamentos cuenten con registro sanitario.

De acuerdo a lo establecido en la NOM-249-SSA1-2010, el centro de mezclas elabora las mezclas parenterales nutricionales y medicamentosas por prescripción médica de manera especial para cada paciente, utilizando como materia prima el producto terminado y aprobado previamente por los laboratorios.

Bajo este contexto, se considera conveniente establecer que se pague el 50% de la cuota del derecho que actualmente cubren las fábricas o laboratorios, cuando la licencia sanitaria se expida a centros de mezclas, toda vez que se requiere un trabajo menor para la expedición de la licencia sanitaria que para el de fábrica o laboratorio, en virtud de que la autoridad únicamente lleva a cabo una revisión documental y no así visitas para verificar las instalaciones, como en el caso de las fábricas y laboratorios.

Por otra parte, en virtud de que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, además de expedir reposiciones de licencias sanitarias y registros sanitarios de insumos para la salud, también expide reposiciones de autorizaciones para la salud ambiental, licencias para establecimientos de Servicios de Salud y para aquellos establecimientos que produzcan, fabriquen o importen productos de tabaco.

Aunado a lo anterior, las reposiciones de licencias sanitarias y registros sanitarios que expide la autoridad sanitaria no son exclusivamente de insumos para la salud,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

como por ejemplo la reposición de registros sanitarios expedidos para plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, los cuales tienen su fundamento en la Ley General de Salud.

En tal virtud, se estima conveniente modificar la Ley Federal de Derechos para ampliar el texto de la disposición fiscal, con la finalidad de abarcar todos los supuestos en materia sanitaria en que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios expida licencias o registros sanitarios.

Finalmente, en la búsqueda de simplificar los trámites administrativos, se plantea a esa Legislatura, la unificación y la reducción de las cuotas de los derechos por los servicios relativos a: i) la validación de la calidad sanitaria del agua del área de producción de moluscos bivalvos y de las especies que se cultivan o cosechan, y ii) la acreditación de plantas de empaquetado al Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos. Lo anterior, con el objeto de simplificar el pago, de que las cuotas de estos derechos sean proporcionales a los costos que para la autoridad sanitaria implican la prestación de esos servicios, así como el apoyar a los productores o cosechadores de este tipo de moluscos a cumplir con los requisitos que solicitan otros países para aceptar la importación de sus productos.

Servicios Privados de Seguridad.

Con motivo de la reforma a la Ley Federal de Seguridad Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de agosto de 2011, mediante la cual se adicionó una nueva modalidad en los servicios de seguridad privada denominada “Servicios de Alarmas y de Monitoreo Electrónico”, así como de la expedición del reglamento de dicha ley, publicado en el mismo órgano difusor el día 18 de octubre de 2011, mediante el cual se prevé en su Capítulo II “De los Centros de Capacitación” los requisitos, plazos, términos y condiciones para la autorización y la revalidación de “Los Centros de Capacitación Privados”, se propone la incorporación de estos nuevos derechos por las autorizaciones respectivas.

En ese sentido, al no prever la Ley Federal de Derechos el pago de derechos por dichos servicios hace necesaria su inserción, toda vez que la dependencia prestadora deberá de llevar a cabo los procedimientos administrativos, técnicos y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

operativos, y necesitará de insumos materiales y humanos que implican el estudio y trámite para autorizarlos o revalidarlos en los tiempos, plazos y términos hasta la conclusión de cada servicio solicitado, con lo cual se considera que la cuota refleja el costo del servicio en el que incurre la dependencia, por lo que se estima necesaria la incorporación del derecho en dicha ley.

Bosques y Áreas Naturales Protegidas.

Acorde al principio de proporcionalidad tributaria, se propone que los usuarios de las áreas naturales protegidas sólo realicen el pago correspondiente por el área que efectivamente usen o aprovechen, ya que en muchas ocasiones la ubicación geográfica de las mismas genera que necesariamente se tenga que pasar por un área natural protegida contigua para poder acceder al área de destino, en la cual efectivamente se hace uso o aprovechan los elementos naturales marinos, insulares y escénicos de la misma.

Al respecto, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en el sentido de que no se justifica el cobro de derechos por la no explotación, uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, en razón de que el establecimiento de las cuotas vinculadas con el aprovechamiento que hacen los usuarios de esos bienes, debe de ser medido según unidades de consumo o utilización conforme a la naturaleza de tales bienes y al beneficio obtenido.

Carreteras y Puentes.

Desde 2002, el Gobierno Federal ha desincorporado tramos carreteros de la red propia del organismo descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) y los ha transferido al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para incorporarlos al Fideicomiso No. 1936, Fondo Nacional de Infraestructura, situación que ha reducido los ingresos por peaje de este Organismo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, a partir de 2008 ha requerido de transferencias del Gobierno Federal para realizar el mantenimiento de los puentes y tramos carreteros que conforman su red propia.

Por otro lado, CAPUFE paga derechos aplicando la tasa de 5.0% sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga por el uso de las carreteras y puentes federales, mientras que a las carreteras concesionadas a terceros se les fija un aprovechamiento de 0.5% sobre los ingresos brutos.

Adicional a lo anterior, entera a la Federación el 25% de los ingresos por peaje obtenidos en los puentes a su cargo, de conformidad con el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal. Con ello, paga derechos sobre ingresos que no son propios.

En ese sentido, con el ánimo de disminuir la carga fiscal a dicho organismo, fomentar la competitividad, y coadyuvar a su crecimiento y desarrollo, se plantea a esa Legislatura disminuir la tasa al 1% sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga por el uso de las carreteras y puentes federales, y exceptuar de la base del derecho los ingresos que el organismo entere a la Federación por concepto de coordinación fiscal.

Lo anterior, permitirá a CAPUFE pagar derechos sólo sobre aquellos ingresos que son considerados como propios y con una tasa similar a la de otros concesionarios de infraestructura carretera.

Agua.

El Constituyente reconoce en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son propiedad originaria de la Nación las aguas y sus bienes públicos inherentes; por tanto, al ser propiedad de la Nación los cuerpos que almacenan o encausan las aguas nacionales, el Estado Mexicano debe administrarlos, gestionarlos y preservar su calidad y cantidad, como lo establece la Ley de Aguas Nacionales, la cual eleva al rango de utilidad pública e interés social la calidad y cantidad de las aguas nacionales para lograr un desarrollo integral sustentable; específicamente, declara de utilidad pública la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

gestión integrada de los recursos hídricos superficiales y del subsuelo como prioridad y asunto de seguridad nacional, entendida dicha gestión como el proceso que promueve la administración y desarrollo coordinado del agua, la tierra, los recursos relacionados con éstos y el ambiente con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativamente, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales.

En este sentido, México ha demostrado un serio compromiso con el medio ambiente y desarrollo sustentable, participando de forma activa en más de noventa acuerdos y protocolos vigentes, siendo líder en temas como cambio climático y biodiversidad. Sin embargo, el crecimiento económico del país sigue estando estrechamente vinculado a la emisión de compuestos de efecto invernadero, generación excesiva de residuos sólidos, emisión de contaminantes a la atmósfera, generación de aguas residuales no tratadas y pérdida de bosques y selvas.

En adición a lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 ha establecido líneas de acción para implementar un manejo sustentable del agua, haciendo posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso, las cuales se señalan en la Estrategia 4.4.2, entre las que podemos mencionar el asegurar agua suficiente y de calidad adecuada para garantizar el consumo humano y la seguridad alimentaria; ordenar el uso y aprovechamiento del agua en cuencas y acuíferos afectados por déficit y sobreexplotación, propiciando la sustentabilidad sin limitar el desarrollo; fortalecer el desarrollo y la capacidad técnica y financiera de los organismos operadores para la prestación de mejores servicios; fortalecer el marco jurídico para el sector de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y rehabilitar y ampliar la infraestructura hidroagrícola.

De esta manera, una de las principales líneas de acción para implementar la estrategia de impulsar y orientar un crecimiento verde, es actualizar y alinear la legislación fiscal a la ambiental para lograr una eficaz regulación de las acciones que contribuyen a la preservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales; así como, establecer una política fiscal que fomente la rentabilidad y competitividad ambiental de nuestros productos y servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por otra parte, la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 112, concatenado con el diverso 111 Bis, establece que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establezca la Ley Federal de Derechos, ello dentro del Sistema Financiero del Agua, el cual tiene como propósito servir como base para soportar las acciones en materia de gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio nacional, aunado a lo dispuesto en la fracción I del artículo 112 Bis, del mismo ordenamiento el cual señala que las cuotas de los derechos y otras contribuciones federales deberán estar diseñadas para privilegiar la gestión de la demanda, al propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo y en su caso, inhibir actividades que impongan una demanda excesiva.

En concordancia con lo antes señalado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 21 y 22 señala que la Federación en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos dentro de los cuales se encuentran los de carácter fiscal, con el objeto de promover un cambio en la conducta de las personas para que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental. Asimismo, deberá procurar que quienes dañen el ambiente, o hagan uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.

Bajo ese contexto, se plantean a esa Soberanía las siguientes propuestas de reforma en materia de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales:

a) Zonas de disponibilidad.

Uno de los problemas actuales que enfrenta la autoridad del agua y que le impiden que se lleve una adecuada gestión integral del recurso hídrico a fin de preservar la cantidad y calidad del agua en el país, se presenta en la manera en como actualmente están previstas las zonas de disponibilidad y su clasificación, las cuales se utilizan para calcular el monto del referido derecho.

En ese sentido, las condiciones naturales del agua implican que su administración tenga que realizarse necesariamente por cuenca (superficial) o acuífero (subterránea), toda vez que el agua que precipita se concentra superficialmente en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

las cuencas y otra se infiltra a los acuíferos, lo que representa que la vulnerabilidad y la disposición del recurso varíe, pues mientras que el agua superficial que se halla en una cuenca es susceptible de evaporación y de contaminación directa, tratándose del agua subterránea en acuíferos es almacenada sin riesgos de que se evapore y que esté más protegida de la contaminación.

Adicional a lo anterior, el desplazamiento del agua subterránea es más lento derivado de su infiltración natural al acuífero y tiene una mejor calidad al haberse purificado durante el proceso; en cambio, derivado de las condiciones propias de la cuenca, la disponibilidad del agua varía con mayor rapidez con motivo del escurrimiento natural, la evaporación y su contaminación al estar en contacto directo con el medio ambiente y el ser humano.

No obstante lo anterior, actualmente en la Ley Federal de Derechos el cálculo del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales no atiende necesariamente a la disponibilidad real que cada acuífero y cuenca tiene, sino que se determina con base en la extensión territorial del municipio, es decir, actualmente al determinar las zonas de disponibilidad por municipio no se refleja la abundancia o escasez real del recurso, pues en un mismo municipio pueden concurrir una variedad de acuíferos o cuencas con sus propias condiciones y características que inciden directamente en la disponibilidad del recurso.

Bajo ese contexto, se propone a esa Legislatura reformar los artículos 222, 223 y 231 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de prever en dicho ordenamiento la metodología a través de la cual se determinará la clasificación de las zonas de disponibilidad atendiendo a la fuente de extracción, distinguiendo entre una cuenca o acuífero. En ese sentido, las metodologías permitirán reconocer la disponibilidad tanto del agua superficial como subterránea y a cada una de ellas asignarle la zona de disponibilidad que corresponda para efectos del cálculo del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales.

Asimismo, la intención de plasmar en la ley la metodología permitirá que los contribuyentes puedan determinar por sí mismos la zona de disponibilidad que corresponde para efectos del pago del derecho, tanto para aguas superficiales



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

como para aguas subterráneas, para lo cual la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) publicará en el Diario Oficial de la Federación, como facilidad administrativa, al inicio de cada ejercicio fiscal, los valores de las variables que integran cada una de las fórmulas. En ese mismo sentido, dicha Comisión publicará de igual forma, como facilidad administrativa, en el mismo órgano difusor la zona de disponibilidad que corresponda a cada cuenca hidrológica o acuífero del país.

Lo anterior, con el objetivo de otorgar un beneficio administrativo al contribuyente y evitar que necesariamente éste tenga que determinar la zona de disponibilidad que le corresponda con base en las metodologías multicitadas, lo que le permitirá ubicar rápidamente a la cuenca o acuífero, así como la zona de disponibilidad que le corresponde. Sin embargo, con la finalidad de otorgar certeza jurídica al contribuyente, se plantea como una alternativa que el contribuyente pueda determinar por sí mismo la zona de disponibilidad y corroborar a través del listado que publique la referida Comisión que el resultado es coincidente.

Derivado de lo anterior, técnicamente sólo se justifica que existan cuatro zonas de disponibilidad, por tal razón se plantea disminuir las zonas de disponibilidad de nueve para quedar en cuatro. En tal virtud, se propone establecer las cuotas de las cuatro zonas de disponibilidad dependiendo el uso que tenga el recurso hídrico, y diferenciando las cuotas atendiendo a si la extracción del agua se realiza en una cuenca o acuífero.

b) Traspase de Aguas Nacionales.

El cambio climático, la continua explosión demográfica, así como el uso irracional del agua han generado efectos negativos en las distintas regiones hidrológicas que conforman el país, lo cual ha provocado la conveniencia o necesidad de efectuar el traslado de agua a un lugar distinto al de su cuenca de origen mediante obras de infraestructura hidráulica, lo que ha causado la alteración de las condiciones ambientales preexistentes tanto de la fuente de extracción como del sitio de destino.

El traspase entonces es el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales trasladadas de una cuenca por mecanismos artificiales a una distinta



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

con la cual no tiene conexión natural. Dicha situación genera afectaciones ambientales, costos de oportunidad social, así como una disminución en la disponibilidad del agua en la cuenca exportadora, mientras que el efecto en la cuenca de destino es precisamente el aumento de disponibilidad. Lo anterior, trae como consecuencia que al disminuir la disponibilidad del agua en la zona de disponibilidad de donde se exporta se encarezca; y por su parte, al incrementar la disponibilidad del agua en la cuenca de destino disminuya el monto del derecho, lo que ocasiona una variación en cuanto a la disponibilidad del recurso hídrico y por ende de los derechos.

Por ello, la presente reforma tiene por objeto incluir en la Ley Federal de Derechos un esquema regulatorio proporcional y equitativo que determina y asigna en forma eficiente el monto del derecho a cubrir, así como la distribución del recurso hídrico.

En este sentido, se somete a consideración de esa Legislatura la adición de un artículo 223 Bis a la Ley Federal de Derechos a efecto de establecer una cuota aplicable a aquellos contribuyentes que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales trasvasadas de una cuenca diversa con la cual no existe conexión natural, la cual incluye elementos de índole ambiental y social, cuya finalidad tiende a internalizar las externalidades negativas que se generan al usar, explotar y aprovechar aguas trasvasadas, concientizando con ello a los destinatarios finales del valor ambiental, social y económico del agua.

La referida cuota al ser parte del derecho previsto en los artículos 222 y 223 de la Ley Federal de Derechos, tiene el mismo objeto, es decir, usar, explotar o aprovechar aguas nacionales, pero considerando que dichas aguas nacionales trasvasadas tienen un valor superior por el impacto ambiental y costo de oportunidad social que ocasionó su extracción; así como el aumento de la disponibilidad de la cuenca importadora.

Así, el objetivo de la propuesta radica en reconocer fiscalmente el impacto ambiental, económico y el costo de oportunidad social que sufre la cuenca de donde se exporta agua para trasvasar, así como reconocer económicamente la diferencia entre los montos de las cuotas del derecho por uso, explotación y aprovechamiento de aguas nacionales de la zona de disponibilidad donde se ubica la cuenca de origen y la de destino.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adicional a lo anterior, cabe mencionar que mediante el trasvase se propone incentivar a los contribuyentes a llevar a cabo el análisis de otras opciones para satisfacer la demanda de agua, como sería la reparación de fugas, tratamiento de agua para la reinyección y desalinización, entre otras, para evitar ver como primera opción el trasvase de agua, el cual de no contar con una regulación adecuada podría generar problemas sociales, ambientales y económicos.

Finalmente, como una facilidad administrativa para los contribuyentes, se propone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día del mes de febrero las cuotas aplicables al trasvase durante el ejercicio fiscal que corresponda, mismas que el contribuyente podrá aplicar de forma opcional para la determinación del derecho, independientemente de la posibilidad que tiene el propio contribuyente de calcular la cuota aplicable. Lo anterior, con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica al contribuyente para que pueda verificar sus resultados con los determinados por la autoridad.

c) Aguas Salobres.

El agua salobre, por su alto contenido en sales, no tiene la versatilidad de las aguas “dulces” para poder ser utilizada para consumo humano o actividades productivas, por lo cual se requiere de equipo especial y de un tratamiento previo para su utilización.

En tal virtud, el 26 de diciembre de 1990 el legislador reguló por primera vez en la Ley Federal de Derechos la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, señalando en la exposición de motivos la exención del pago del derecho de dichas aguas con el objeto de incentivar su utilización en sustitución de las aguas dulces del país.

Actualmente, de conformidad con la Ley Federal de Derechos, como un beneficio fiscal y con el ánimo de incentivar el uso de aguas salobres, se señala que no se pagará el referido derecho cuando el contribuyente obtenga el certificado de agua salobre expedido por la CONAGUA, el cual tendrá una vigencia de tres ejercicios fiscales contados a partir del año en que el contribuyente presentó la solicitud.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sin embargo, la CONAGUA no tiene la certeza que durante la vigencia del certificado el volumen que extrae, usa o aprovecha sigue teniendo la calidad de agua salobre, lo cual representa que durante tres ejercicios fiscales el contribuyente no tendrá la obligación de pagar el derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, independientemente de que el recurso extraído ya no cuente con esa calidad.

Bajo este orden de ideas, resulta necesario el modificar los requisitos para gozar de la exención del pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales salobres, con la finalidad de que la autoridad fiscal cuente con información real y constante que redunde en un mejor control en que la exención sólo se aplique cuando los volúmenes de agua efectivamente sean salobres, así como un impacto recaudatorio más equitativo y justo que permita promover el desarrollo de acciones de conservación del agua y el ambiente.

Tomando en consideración lo anterior, se propone un criterio que permita al usuario obtener el citado beneficio fiscal cuando el agua que extraiga sea efectivamente salobre, para lo cual se plantea establecer como regla general para obtener el beneficio de la exención del derecho que el contribuyente acredite que el recurso hídrico contiene más de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales, ya sea mediante un muestreo y análisis diario realizado por laboratorio acreditado, o a través de medidores de calidad del agua que determinen la concentración de sólidos disueltos totales de forma diaria, debiendo en este último caso contar con la validación por la CONAGUA de que el medidor, su instalación, calibración y funcionamiento, cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de carácter general expedidas por dicha Comisión.

d) Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales.

El quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que el Estado Mexicano garantizará el respeto a este derecho y que el daño ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque. Ello representa en materia hídrica que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar que no haya una afectación al medio ambiente generado por las descargas de aguas contaminadas y, por ende, a tomar las medidas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

necesarias para evitar el daño ambiental y asegurar un medio ambiente sano, lo cual evita afectaciones al ciclo natural del agua que pondrían en riesgo a la población y actividad económica en el país.

En adición a lo anterior, recientemente fue reformado el párrafo sexto del citado artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se reconoce como un derecho el acceso, disposición y saneamiento al agua; lo que en una interpretación armónica con el párrafo quinto del mismo dispositivo y el artículo 27 constitucional, confirma que el Estado Mexicano es el encargado de establecer las políticas públicas necesarias para asegurar la cantidad y calidad de agua necesaria para el país, así como que las aguas residuales que se descarguen no dañen el medio ambiente.

En este contexto, es de primordial importancia la adecuación de nuestro marco normativo para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, al saneamiento del agua y la existencia de agua en cantidad y calidad suficientes para su uso, explotación o aprovechamiento.

Ahora bien, la finalidad principal del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, es incentivar el cumplimiento de las normas de calidad, sin embargo, el derecho de mérito no ha logrado alcanzar los objetivos de incidir en la reducción de los niveles de contaminación de los cuerpos de agua, toda vez que actualmente, los contribuyentes auto-declaran el volumen y la calidad descargados y sólo en el caso de que superen los límites máximos permisibles de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecidos en la Ley Federal de Derechos están obligados a pagar el mencionado derecho, de acuerdo con la clasificación de cuerpos receptores establecida en dicha ley. Lo anterior, lleva a una falta de control y no garantiza que los usuarios declaren conforme a la realidad de su descarga, ocasionando que al no ser monitoreados de manera estricta descarguen grandes cantidades de contaminantes en los cuerpos receptores.

En ese tenor de ideas, es necesario implementar un derecho que grave el volumen de descarga de agua residual y cualquier nivel de contaminación de los contaminantes SST y DQO, por medio de cuotas razonables que atiendan a los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

niveles de contaminación de la descarga, mediante un fácil control a través de la medición de los volúmenes descargados, así como el establecimiento de criterios técnicos acordes a las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga.

Por lo mencionado con anterioridad, se propone a esa Soberanía reformar diversos artículos relacionados con el uso o aprovechamiento de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. En ese sentido, se propone facultar a la CONAGUA para instalar medidores volumétricos que le permitan evitar la asimetría en la información de las descargas efectuadas por los contribuyentes, toda vez que la base del derecho será el volumen descargado durante el trimestre, lo que llevará a lograr un control efectivo por parte de la autoridad.

Por otra parte, es necesario señalar que el monto de las cuotas que los contribuyentes deberán aplicar para determinar la cantidad del derecho a pagar se estableció con la finalidad de incentivar al usuario al tratamiento de sus descargas de aguas residuales, para ello se deberá de considerar el tipo de cuerpo receptor y las concentraciones características de SST y DQO. Así las descargas se clasifican en descargas de aguas residuales municipales, y descargas de aguas residuales no municipales.

Para determinar las concentraciones características de contaminantes SST y DQO para el universo municipal se tomaron como referencia las concentraciones que señala la literatura técnica para efluentes municipales con consumos relativamente bajos de agua potable, los datos agregados a nivel nacional que reporta el Atlas del Agua en México 2012, así como los resultados de muchos años de caracterizaciones por parte de la CONAGUA de aguas residuales municipales.

A elección de los contribuyentes que descarguen aguas residuales no municipales podrán aplicar cuotas distintas atendiendo a la siguiente subdivisión en tres grupos: i) descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicio público urbano, ii) descargas industriales preponderantemente biodegradables, y iii) descargas industriales preponderantemente no biodegradables. La anterior clasificación, atiende a la característica de las descargas de los usuarios no municipales considerando la actividad que la originó, para lo cual se utilizó el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte por ser el clasificador oficial de actividades económicas en México.

Asimismo, para la determinación de las concentraciones características de los contaminantes SST y DQO, obtenidas para la clasificación no municipal, se consideraron las concentraciones medias de descargas de aguas residuales de diversos sectores industriales, en particular las del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y las del Banco Mundial, así como los costos reales de diversas plantas de tratamiento industriales.

En virtud de lo anterior, en aras de asegurar que el monto del derecho a pagar atienda a las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias previstas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de estimular fiscalmente a que los contribuyentes realicen el tratamiento de sus aguas residuales previo a descargarlas a los cuerpos receptores propiedad de la Nación, así como a implementar procesos productivos menos contaminantes, es que se propone un régimen optativo para acreditar contra el monto del derecho a cargo una cantidad proporcional a la calidad de la descarga.

Para tales efectos, el contribuyente que descargue por debajo de las concentraciones características de los contaminantes SST y DQO del grupo al que corresponda, deberá probar ante la autoridad fiscal los niveles de concentración de sus descargas mediante análisis de laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la CONAGUA, lo que redundará en una mejor calidad en la descarga y, en consecuencia, en un monto menor a pagar.

Por otra parte, con la finalidad de incentivar a que los contribuyentes lleven a cabo procesos de saneamiento de las aguas residuales para descargarlas con mejor calidad, se plantea a esa Legislatura reformar la fracción I, del artículo 282, a fin de prever como una causal de exención que aquellos contribuyentes que acrediten con los referidos análisis de laboratorio, que su descarga no rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la ley, o bien, en las condiciones particulares de descarga que la CONAGUA emita conforme a la declaratoria de clasificación



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

del cuerpo de las aguas nacionales que corresponda, no estarán obligados al pago del derecho.

Acorde a lo anterior, con el propósito de reconocer la vulnerabilidad económica en que se encuentran las poblaciones inferiores a 10,000 habitantes, en comparación con las medianas y grandes ciudades, en las cuales se encuentra la principal actividad económica del país, aunado al hecho de que las descargas de población inferiores a 10,000 habitantes contienen contaminantes provenientes de uso público urbano que por su composición puedan ser asimilados por la propia naturaleza, es que se propone ampliar el beneficio de la exención a poblaciones inferiores a 10,000 habitantes.

Adicional a lo anterior, con la finalidad de incentivar a los contribuyentes al tratamiento de aguas residuales, y en consecuencia descargarlas con mejor calidad, se propone como una causal de exención en el pago del derecho a aquellos contribuyentes que acrediten con los análisis que realice el laboratorio aprobado por la CONAGUA, que su descarga no rebasa los límites máximos establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Al respecto, cabe aclarar que es necesario considerar que para efectos de la determinación del monto del derecho, el contribuyente considerará únicamente dos tipos de contaminante (DQO y SST); Sin embargo, para poder gozar de la exención de la contribución su descarga deberá cumplir con los límites máximos permisibles de dieciséis tipos de contaminante, con lo que se puede advertir que no se hallarían en la misma situación jurídica el contribuyente que está exento, respecto de otro que tenga la obligación de cubrirlo, pues el primero cumplió con los dieciséis parámetros de contaminantes, en cambio el segundo incumple al menos con uno de ellos lo cual significa que su descarga es contaminante y por tanto se justifica el pago del derecho.

Finalmente, se plantea conservar en la Ley Federal de Derechos el beneficio que tiende a incentivar el tratamiento de aguas residuales, aplicable a aquellos contribuyentes que realicen acciones para mejorar la calidad del agua de sus descargas y éstas sean de una calidad igual o superior a la establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, pudiendo beneficiarse con una



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

reducción de hasta un 30% en el pago del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales.

Zona Federal Marítimo Terrestre.

Con la finalidad de evitar abusos del beneficio que otorga la Ley Federal de Derechos relativo a los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se propone eliminar la excepción a las obras de protección contra fenómenos naturales, debido a que generalmente se trata de bardas de concreto que los particulares construyen en zona federal para delimitar su propiedad y no así para protegerse de fenómenos naturales. Bajo ese pretexto, los particulares llevan a cabo obras con cimentación generando un impacto en la zona federal y cubriendo un pago menor que es el de protección. Cabe señalar, que entre los impactos de las actividades antropogénicas, como la construcción, se encuentra la erosión de las zonas costeras, lo que implica un riesgo para la integridad física de los habitantes.

Asimismo, se plantea hacer diversas adecuaciones al uso de ornato, con el objetivo de que no comprenda obras de ingeniería civil. En ese tenor de ideas, es necesario que se diferencien con claridad los tres tipos de uso que se establecen como son el de protección, el de ornato y el general, tomando en consideración el tipo de impacto ecológico que las actividades y construcciones pueden generar, por lo que es importante tomar en cuenta el tipo de materiales que se pretenden utilizar. De ahí que el uso de protección debe implicar únicamente la conservación de la zona federal, el uso de ornato, el embellecimiento del lugar a través de obras de fácil remoción que no generen impacto significativo, y el uso general debe necesariamente comprender las obras de ingeniería civil y las que requieran trabajos de cimentación.

Espectro radioeléctrico.

El pasado 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, que, entre otros aspectos, tiene el propósito de beneficiar a todos los mexicanos; primero, con el fin de hacer realidad el acceso de la población a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la banda ancha, lo que necesariamente se traducirá en mejores servicios públicos, y segundo, con objeto de establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que dará lugar a un funcionamiento eficiente de los mercados.

La iniciativa que se somete a consideración de esa Legislatura es congruente con lo anterior, ya que establece el régimen fiscal en materia de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias para las bandas de frecuencias de 410 MHz a 430 MHz y de las bandas de 698 MHz a 806 MHz y de 2.5 GHz a 2.69 GHz, para que puedan ser utilizados conforme al uso más amplio que la tecnología disponible permita.

Adicionalmente, la iniciativa que hoy se somete a consideración de esa Soberanía, descansa también en los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia, cuyos rubros y datos de localización son los siguientes:

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 987.

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 1472.

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 1473.

En ese sentido, el esquema de cobro de los derechos que se propone para las bandas antes señaladas, refuerza la política de cobro por el uso y explotación del espectro radioeléctrico que se ha venido aplicando en los últimos años, para que sea consistente e integral en beneficio del principio de equidad, además de promover una regulación más equitativa que considere, entre otros aspectos, esquemas de pago por el uso, goce, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico único y equilibrado para impulsar la competencia de las diferentes modalidades de servicios de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, en la iniciativa que se presenta a consideración de esa Soberanía, se propone la posibilidad de ordenar algunos de los cobros vigentes y gravar otros rangos de bandas que actualmente no tributan bajo la estructura de los derechos ya establecidos, a efecto de homologar el tratamiento a los diversos concesionarios mediante cobros por región y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de acuerdo con los criterios de constitucionalidad ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión número 1418/2006, reflejando el valor de mercado de las bandas de frecuencias y dando el mismo tratamiento fiscal a los contribuyentes de este bien de dominio público de la Nación.

Al respecto, es de destacar que nuestro máximo tribunal ha resuelto que tratándose del espectro radioeléctrico es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos; así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, en la ejecutoria correspondiente, en la parte que interesa, lo siguiente:

“De este modo resulta que las diversas cuotas establecidas en el artículo 244-B de la Ley Federal de Derechos, vigente en 2004, no son violatorias del principio de equidad tributaria pues están homologadas cuando se use y aproveche el mismo tipo de banda de frecuencia en la misma región o área de cobertura pero son distintas cuando se trata de otras bandas de frecuencia, es otro el ancho de banda y distinta la región en la que se explote y aproveche por el concesionario, sin que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sea el caso que se puedan cobrar las mismas cuotas para todas las regiones en que está dividido el país en materia de telecomunicaciones, ya que el espectro radioeléctrico no es igual en todas las regiones pues además de las diferencias geográficas y de población indicadas, existen las técnicas relativas a las bandas de frecuencia, el ancho de la banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencia.”

Cabe señalar, que actualmente existen en la Ley Federal de Derechos diferentes esquemas de cobro de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, en atención a que desde el punto de vista técnico cada banda de frecuencias tiene características distintas, lo cual, como se mencionó ha sido validado como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, al establecer un esquema de pago de derechos del espectro radioeléctrico general y bajo la misma estructura de cobro, respetando las diferentes características técnicas del bien de dominio público de la Nación, se generan las razones objetivas del tratamiento a otorgar a cada grupo de contribuyentes y se logra transitar a un esquema uniforme de pago por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación.

En otro tenor de ideas, es de resaltar que en cumplimiento del mandato de los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 134 de dicho ordenamiento, el Estado tiene la responsabilidad de que los bienes del dominio de la Nación, como recursos económicos, sean manejados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para lograr un equilibrio de las fuerzas del mercado, elemento esencial para que las concesiones que otorga el Estado logren dichos objetivos.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 72/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro “ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.”

Además, en la iniciativa que se somete a consideración, se propone a ese Honorable Congreso de la Unión, la derogación del artículo 244-A de la Ley Federal de Derechos, toda vez que actualmente ya no existen contribuyentes que se encuentren gravados bajo el mencionado precepto. Así, los nuevos concesionarios, deberán tributar de acuerdo a la banda de frecuencia que usen, gocen, exploten o aprovechen conforme a lo establecido en el ordenamiento mencionado.

Por otro lado, se propone a ese Honorable Congreso de la Unión una disposición transitoria en la que se establezca que las concesiones vigentes sobre la banda de frecuencias de 2.5 a 2.69 GHz que únicamente presten el servicio de televisión restringida por microondas continúen pagando el derecho establecido en el artículo 243 de la Ley Federal de Derechos hasta 2018 o hasta el momento en que se les modifique su concesión bajo la modalidad de concesión única que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, lo que ocurra primero.

Lo anterior, con la finalidad de respetar las condiciones vigentes en las que se encuentran las concesiones de las citadas bandas de frecuencias y que las empresas puedan migrar a sus usuarios actuales del servicio de televisión restringida por microondas a otras redes de telecomunicaciones, atendiendo a lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los obliga, en el sentido de hacer un uso eficiente de las bandas de frecuencias.

De acuerdo con lo señalado, de aprobarse por esa Soberanía esta medida a más tardar en 2018 todas las empresas que tengan una concesión única y puedan proporcionar cualquier tipo de servicios en la banda de frecuencias de 2.5 a 2.69 GHz, pagarán las cuotas que se proponen establecer en el artículo 244-G de la Ley Federal de Derechos. A partir de la misma fecha, se propone la derogación del artículo 243 de la propia ley, ya que quedaría sin materia.

Lo anterior, además, es acorde con el criterio que sustenta nuestro más Alto Tribunal, visible en la tesis de rubro y texto siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL 244-E, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Acorde con el mencionado precepto transitorio, para quienes se ubiquen en los supuestos del artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos, la entrada en vigor de la reforma iniciaría a partir del 1o. de enero de 2012 cuando las concesiones correspondientes se hayan otorgado a más tardar el 30 de noviembre de 2010; y del 1o. de enero de 2013, cuando las concesiones respectivas se hubieran otorgado después del 1o. de diciembre de 2010. Lo anterior no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el artículo transitorio únicamente determina bajo qué régimen tributario se ubicarán los concesionarios, y si bien la diferencia de trato radica en la temporalidad en la cual fueron otorgadas las concesiones objeto del gravamen, ello deriva de que se proyectan sobre situaciones diferentes, por referirse a diversas frecuencias, bandas y regiones, que hacen que no se viole el principio de equidad tributaria; por tanto, el trato desigual dado a los concesionarios se justifica, pues si bien es cierto que todos usan o explotan el espectro radioeléctrico, también lo es que lo hacen en condiciones distintas. [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1269.”

Por otra parte, se plantea un incremento a las cuotas correspondientes al derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 244-D, con la finalidad de homologarlas con las cuotas vigentes del artículo 244-B, ya que las bandas que se contemplan en ambos preceptos tienen características técnicas similares y la posibilidad de proporcionar servicios semejantes. Cabe señalar, que esta medida de ninguna manera implica una carga fiscal adicional a los contribuyentes a quienes les aplica la disposición, toda vez que los concesionarios de las bandas de frecuencia contempladas en el citado artículo 244-D, actualmente ya pagan la diferencia existente en las cuotas mencionadas en un aprovechamiento que las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

equipara desde el momento en que les fue autorizado prestar los servicios de uso amplio, mismo que será sustituido por el derecho que se propone incrementar.

Ahora bien, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el “Objetivo 4.5. Democratizar el acceso a servicios de telecomunicaciones”, “Estrategia 4.5.1. Impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficiencia de las comunicaciones” establece dentro de sus líneas de acción, fomentar el uso óptimo de las bandas de 698 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo.

En congruencia con lo anterior, esta Administración a mi cargo considera oportuno establecer en la Ley Federal de Derechos el régimen que será aplicable por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias referidas que actualmente no se encuentran gravadas bajo la figura de derechos, con el fin de dar certeza a los contribuyentes con un esquema equitativo de cobro con respecto a las bandas de frecuencias que ya se encuentran gravadas en la propia Ley. Lo anterior, acorde al principio de equidad tributaria y a efecto de homologar el tratamiento a los diversos concesionarios.

Por otra parte, es de mencionar que los avances tecnológicos han cambiado gradualmente las posibilidades de uso en las bandas que se incorporan para su cobro en la Ley Federal de Derechos y la propia reforma constitucional en materia de telecomunicaciones lo reconoce al establecer que los concesionarios operen bajo concesiones únicas considerando los servicios y usos más amplios que se pueden prestar en este bien de dominio público de la Nación.

En ese tenor de ideas, se plantea la incorporación a la Ley Federal de Derechos de los artículos 244-F, 244-G y 244-H, con la intención de regular, como en otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de este bien de dominio público de la Nación, el cobro por cada región en la que se opere y por cada kilohertz concesionado o permissionado, de acuerdo con los criterios de constitucionalidad ya establecidos con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejando el valor de mercado y respetando las características técnicas de las bandas de frecuencias.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, la presente Iniciativa propone incorporar al régimen actual a los Poderes de la Unión, Entidades Paraestatales Federales y a los Organismos Constitucionalmente Autónomos que tengan concesionadas, permisionadas o asignadas bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para desarrollar sus funciones y objetivos. Dicha medida tiene como objetivo que todos los agentes económicos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico paguen por su uso, goce, aprovechamiento o explotación para racionalizar su utilización. Cabe señalar que para que el impacto de la medida sea presupuestalmente neutral, se plantea mediante una disposición transitoria que entre en vigor a partir del 1 de enero de 2015, a efecto de que se identifiquen las concesiones de naturaleza pública en el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se efectúen las previsiones presupuestarias adecuadas para el correcto entero de los derechos en la materia.

Por otro lado, con el objetivo de evitar que los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales, que hacen uso del espectro radioeléctrico mexicano, puedan disminuir del pago del derecho respectivo los pagos realizados por el uso de bandas de frecuencias, que hayan sido efectuados en los países de origen o en territorio nacional, se plantean diversas adecuaciones a los artículos 241 y 242 de la Ley Federal de Derechos, a fin de que en ningún caso se puedan acreditar los pagos por el uso de bandas de frecuencias que, en su caso, el concesionario haya efectuado o efectúe ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero o bien, ante las instancias nacionales, según sea el caso. Lo anterior, con la intención de que todos los contribuyentes estén en igualdad de circunstancias respecto del pago del derecho, sin beneficio para determinados concesionarios.

Finalmente, es importante señalar que la intención de la propuesta en materia del espectro radioeléctrico sometida a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, es la de alinear el marco jurídico fiscal con nuestra Constitución Política, y favorecer el despliegue de redes de telecomunicaciones de banda ancha, las cuales constituyen un factor indispensable para el crecimiento y el desarrollo de los países, como son la comunicación y compartir conocimiento, repercutiendo de forma positiva en prácticamente todos los aspectos de la economía, generación de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

empleo, productividad, exportaciones, innovación, eficiencia de las pequeñas y medianas empresas, así como salud, entre otros.

Minería.

De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, la minería es uno de los sectores dinámicos de la economía mexicana, lo que se refleja en la inversión en el sector, el cual registra un máximo histórico de 25,245 millones de dólares durante el periodo 2007-2012. En ese sentido, es de señalar que en el año de 2012 se alcanzó el valor más alto de producción minero-metalúrgica registrado, con 21,318 millones de dólares, posicionando a México como uno de los principales productores de minerales metálicos.

Por otra parte, de conformidad con lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Bienes Nacionales señalan, los minerales y sustancias del subsuelo son considerados bienes del dominio público de la Nación. En ese sentido, la exploración y explotación de los mismos únicamente puede llevarse a cabo por quienes cuenten con un título de asignación o una concesión minera debidamente otorgados por la Secretaría de Economía.

Adicional a lo anterior, podemos señalar que los mencionados títulos mineros otorgan el derecho de llevar a cabo trabajos de exploración y explotación mineros sobre una superficie determinada, independiente de si estos se llevan a cabo o no. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos, las empresas mineras se han visto beneficiadas por el incremento de los precios de los minerales en los mercados internacionales, lo que se traduce en mayores ganancias económicas para dichas empresas y de las cuales el Estado no ha participado.

En ese mismo sentido, considerando que los minerales y sustancias del subsuelo son bienes no renovables de la naturaleza, debe considerarse prioritario para el Estado Mexicano la optimización de los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo. En tal virtud, es menester que se cubra por parte de quienes se benefician un derecho que represente una justa retribución a favor del Estado Mexicano y de las propias comunidades en donde se realizan actividades mineras, mediante el establecimiento de un porcentaje razonable acorde a la utilidad neta



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

obtenida que refleja de manera directa el beneficio obtenido por la extracción, que lo coloca en una situación de ventaja sobre el resto de la población.

Lo anterior, en razón de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos por la actividad de usar o aprovechar los bienes de dominio público deben ser analizados por el principio de proporcionalidad, no tomando en consideración la capacidad contributiva de los contribuyentes sino tomando en cuenta el acto de permisión del Estado, el grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien, así como del beneficio aproximado obtenido por el usuario y, en su caso, de la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro.

Derivado de lo anterior, se considera que la utilidad neta obtenida por la enajenación de los minerales se encuadra dentro de los supuestos de proporcionalidad, dado que se está permitiendo la extracción de los bienes propiedad exclusiva de la Nación; así también el grado de aprovechamiento de los minerales por parte de los contribuyentes es total salvo las restricciones de la Ley Minera, lo cual ha llevado a una elevada rentabilidad de la industria; el beneficio obtenido se refleja directamente de los ingresos obtenidos por la enajenación de los productos que fueron extraídos, y que además su disponibilidad es escasa y se requiere de la intervención del Estado para implementar políticas que prevengan y reviertan el deterioro que produce su extracción.

Cabe señalar, que en los últimos veinte años, el régimen fiscal de derechos sobre minería se orientó a reactivar el desarrollo y la inversión privada en la industria minera en un contexto internacional de bajos precios de los metales y minerales. Sin embargo, el reconocimiento de los recursos mineros como un capital natural propiedad de la Nación y las tendencias de sus precios internacionales justifican la incorporación de nuevas contraprestaciones al régimen vigente.

Bajo ese contexto y con la finalidad de que el Estado obtenga una retribución justa por el aprovechamiento de los recursos no renovables de la Nación, se somete a consideración de esa Soberanía, la adición de un artículo 268 a la Ley Federal de Derechos mediante el cual se implemente el derecho especial sobre minería a los titulares de las concesiones y asignaciones mineras por la producción de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

minerales y sustancias sujetos a la Ley Minera, aplicando una tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, en la propuesta que se presenta, se señala que para efectos del cálculo del derecho, no se considerarán como ingresos acumulables: (i) los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno, e intereses moratorios; (ii) el ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y (iii) las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a seiscientos mil pesos, cuando no se cumpla con lo previsto en la mencionada ley. Con lo anterior, se pretende fijar una base real y conveniente para el cálculo del pago de derechos por parte de las empresas mineras al establecerse sobre la utilidad neta derivada exclusivamente de dicha actividad.

En el mismo tenor de ideas, se plantea la posibilidad de poder disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de: (i) las inversiones; (ii) los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno, e intereses moratorios, y (iii) el ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del mencionado ordenamiento.

En ese sentido, se considera que mediante la implementación del derecho descrito se obtiene una base gravable que refleja en mayor medida el grado de aprovechamiento de los minerales y sustancias que los concesionarios y asignatarios mineros obtienen por la exploración y explotación de los mismos, acorde a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Con dicho esquema fiscal, se descarta la posibilidad de que dichos concesionarios o asignatarios pudieran salir perjudicados ante la eventual variación de los precios en los mercados internacionales de los minerales y sustancias sujetas a la Ley Minera, principalmente de los metálicos.

Asimismo, es de mencionar que el derecho solamente se deberá de cubrir cuando se genere valor por encima de los costos operativos, lo que evita distorsiones a las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

decisiones de inversión, con lo cual se plantea un tratamiento más favorable que el adoptado en otros países donde simplemente se gravan los ingresos brutos.

Adicional a lo anterior, se considera que aquellos concesionarios y asignatarios mineros que lleven a cabo el uso, goce o aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral deben estar exentos únicamente por lo que respecta a dicho mineral, con la finalidad de no imponerle una carga tributaria adicional por la explotación del mencionado gas. Sin embargo, sí deberán de cubrir el pago del derecho especial sobre minería por la explotación de cualquier otro mineral, aún y cuando se realice al amparo de la misma concesión minera.

Por otra parte, en relación al cobro a los titulares de concesiones y asignaciones mineras que se encuentren inactivas, se propone un derecho adicional sobre minería en la ley respectiva, consistente en el 50% de la cuota máxima del artículo 263 de la Ley Federal de Derechos, a aquellos concesionarios que no lleven a cabo obras y trabajos de exploración y explotación comprobados durante dos años continuos, dentro de los primeros once primeros años de vigencia, contados a partir de la fecha de la expedición de su respectivo título. Asimismo, dicha cuota se incrementará en un 100% cuando la inactividad sea a partir del doceavo año y posteriores, a cubrirse en ambos casos de forma semestral.

Mediante la propuesta planteada, se busca que las personas que detentan una concesión la utilicen conforme a las bases en las que fue otorgada, por lo que la inactividad respecto de la explotación aprovechamiento de un bien de dominio público, genera una pérdida para el Estado en tanto que impide la explotación de los minerales y por tanto, detiene el desarrollo de la industria y afecta al erario público, ya que su inactividad no genera el derecho referido ni impuesto sobre la renta, lo cual sería perjudicial para la Federación, por lo que tomando en cuenta el grado de permisión ya otorgado y su nulo aprovechamiento se justifica la medida de la imposición del incremento.

Por último, se propone un derecho extraordinario sobre minería a los titulares de concesiones y asignaciones mineras, estableciendo una tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, en tanto que se trata de minerales de una considerable extracción y que cuyos procesos afectan considerablemente el entorno en donde se encuentran. En ese sentido, se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

considerarán los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta de dichos metales, con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a la Ley Federal de Derechos.

Es de señalar a este respecto, que en el ámbito internacional las regalías mineras han sido consideradas tradicionalmente como una forma de compensación para el Estado por el agotamiento de recursos no renovables, es por ello que en atención al valor de dichos minerales en los mercados internacionales y por su diferencia considerable respecto de otros metales por ser considerados como metales preciosos, se propone una contribución que retribuya al Estado Mexicano una parte del beneficio obtenido por quienes se benefician económicamente de ellos, toda vez que los ingresos obtenidos por este tipo de metales al ser superiores no se equiparan con los ingresos obtenidos por los demás minerales y sustancias del subsuelo.

Asimismo, es de mencionar que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Minera, las concesiones mineras confieren derechos sobre todos los minerales o sustancias reguladas por dicha ley, de ahí que la inclusión del derecho extraordinario sea de aplicación general para todas las concesiones vigentes en el país, lo cual a su vez es acorde con los principios de equidad y proporcionalidad aplicables en materia de derechos, ya que por una parte otorga un tratamiento similar a todos los concesionarios mineros del país al ser sujetos en principio a la aplicación del derecho y, por la otra, retribuye ingresos al Estado derivado de un mayor grado de aprovechamiento por parte de los mismos.

Por otra parte, en congruencia con el Acuerdo 2.6 del Pacto por México, se señala que los beneficios que la industria minera genere deben incluir a los habitantes de las zonas en donde ésta se establece. En ese sentido, se creará un Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Municipios Mineros, conformado con el 50% de los recursos obtenidos por los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, mismo que se destinará en un 50% a los municipios mineros.

Para efectos de lo anterior, la distribución se determinará con base en el valor de la actividad extractiva, a fin de contribuir a resarcir al entorno ambiental y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ecológico de las entidades y comunidades en las cuales tuvo lugar la explotación minera.

Asimismo, los ingresos que se destinan al mencionado Fondo los autorizarán los distintos Comités, los cuales estarán conformados por distintos representantes de la Federación, del municipio correspondiente, de las comunidades indígenas o agrarias y de las empresas mineras, y serán destinadas a los siguientes fines:

I. Desarrollo social para el mejoramiento económico y productivo de los municipios mineros sobre bases sustentables para incrementar el bienestar de sus ciudadanos.

II. Desarrollo urbano en el nivel municipal por medio de planes de ordenamiento territorial y programas de desarrollo urbano.

III. Desarrollo sustentable para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del medio ambiente.

Finalmente, es importante mencionar, que con lo anterior se propiciará un adecuado desarrollo de las zonas productoras y de las comunidades mineras asentadas en ellas.

Espacio Aéreo Mexicano.

Una de las problemáticas que se ha venido presentando en los últimos años en cuanto a los derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, es el relativo a aquellos usuarios extranjeros que no cuentan con cédula de Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal o representante legal en nuestro país. En tal virtud, al no contar las dependencias o autoridades fiscales con dicha información ocasiona que la fiscalización de los recursos generados con motivo del uso, goce o aprovechamiento de este bien de dominio público de la Nación sea aún más difícil de llevar a cabo.

Asimismo, actualmente la Ley Federal de Derechos establece un procedimiento de cobro que lleva a cabo el Servicio a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(SENEAM), contenido en la fracción I del artículo 291 de dicho ordenamiento, el cual establece un plazo mayor para la aclaración por diferencias en el pago al señalado en el artículo 3o. de dicha ley. Sin embargo, considerando la importancia del trabajo que realiza dicho órgano desconcentrado y con el objetivo de hacer una recaudación más rápida y eficiente en materia de derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, se propone a esa Legislatura reformar el mencionado artículo con la finalidad de que le sea aplicable el procedimiento descrito en el artículo 3o. de disposiciones generales.

Adicional a lo anterior, con la finalidad de solucionar la problemática relativa a los usuarios que no cuenten con cédula de Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal en los Estados Unidos Mexicanos o representante legal dentro del territorio nacional, y con la intención de establecer medidas de reforzamiento de las atribuciones del SENEAM en materia de uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo, se plantea que dichos usuarios no podrán optar por pagar el derecho conforme a la fracción I del artículo 289, debiendo de cubrir el mismo de manera previa a la prestación del servicio y en efectivo, mediante el suministro de combustible, evitando con ello la omisión del pago y requerimiento futuro por parte de la autoridad fiscal.

Disposiciones Transitorias.

Derivado del nuevo esquema de actualización de las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, la cual se propone en la presente Iniciativa se realice de forma anual, y en virtud de que la última actualización de las cuotas de los derechos ocurrió el 1 de enero de 2012, resulta necesario reflejar los ajustes inflacionarios que se han observado desde esa fecha, a efecto de no erosionar la base gravable de los derechos; sin embargo, esta Administración a mi cargo considera también necesario mitigar el posible impacto derivado de los ajustes mencionados, es por ello que se propone a esa Representación incorporar una disposición transitoria que prevea un incremento gradual motivado de las adecuaciones al INPC.

Por otra parte, se propone continuar con el establecimiento de una disposición de carácter anual aplicable al cálculo para la determinación de las cuotas por



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

concepto de los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, banca de desarrollo, casas de bolsa y sociedades de inversión, con el objeto de que estas entidades puedan en el ejercicio fiscal 2014, seguir optando entre pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal 2014, o bien, pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2013 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 5% de dicha cuota, este beneficio obedece a que dicho órgano desconcentrado ha implementado diversos mecanismos para la prestación de estos servicios y a que se han expedido regulaciones innovadoras, con lo cual se han logrado eficiencias en costos para la supervisión de dichos sectores.

Asimismo, mediante la referida disposición transitoria, se pretende hacer extensivo el beneficio fiscal señalado en el párrafo anterior, para todas las demás entidades o sujetos a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, precisando que para el ejercicio fiscal de 2014, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refieren las fracciones I, VI, VIII a X, XIII a XX del referido artículo, podrán optar por pagar la cuota que les hubiere correspondido enterar para el ejercicio fiscal de 2013 más el 5% de dicha cuota.

Igualmente, se propone que en caso de que las entidades o sujetos a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, con excepción de los Fondos, Institutos y Financiera Rural a que se refieren las fracciones X, XIV, XVI, XVII y XX del citado artículo, se hayan constituido en el ejercicio fiscal 2013, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, en términos de lo dispuesto en las fracciones correspondientes a que se refiere dicha disposición, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2013 conforme a las fracciones I, III a VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y IX del artículo 29-D de la citada ley, según sea el caso, más el 5% de dicha cuota. Lo anterior, en congruencia con la eficiencia lograda y el esfuerzo de supervisión que ello representa para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Es importante destacar que en términos de lo dispuesto por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta debe prestar los servicios de supervisión,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

inspección y vigilancia a las entidades financieras y personas que se indican en las leyes financieras. Por ello, el particular al solicitar una autorización para constituirse y funcionar como entidad financiera, asume las obligaciones que estas conllevan, entre otras, la supervisión por dicho órgano desconcentrado. De esta manera, la contraprestación por el pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos se traduce en el despliegue de las funciones de supervisión, inspección y vigilancia de la propia Comisión.

Ahora bien, en congruencia con lo señalado en el párrafo anterior, y para efecto de hacer extensivo dicho tratamiento a las casas de bolsa, al no contar con una cuota mínima fija para efecto de la determinación de los derechos de inspección y vigilancia a cargo de dichas entidades, se propone que las mismas puedan calcular la opción de pago de derechos considerando como capital mínimo para funcionar como casa de bolsa 3,000,000 de UDI's, el cual, acorde con las disposiciones generales aplicables expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a dichas entidades, es el capital mínimo que se debe considerar para funcionar como tal.

Por otra parte, se plantea a esa Soberanía la incorporación de una disposición transitoria que establezca que los contribuyentes que cuenten con certificados de agua salobre expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, gozaran de la exención prevista en el artículo 224, fracción VI, hasta que concluya la vigencia de dichos certificados. Asimismo, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes que usan, explotan o aprovechan aguas nacionales, se plantea que en tanto la CONAGUA expida las reglas de carácter general correspondientes, los usuarios podrán obtener el certificado de agua salobre, cuya vigencia concluirá treinta días naturales posteriores a la publicación de las citadas reglas.

A efecto de minimizar el impacto económico de las empresas concesionarias, que en sustitución de los municipios, organismos operadores y, en su caso, las entidades federativas, presten los servicios de agua potable y alcantarillado, se propone incorporar una disposición transitoria para aplicar gradualmente la cuota del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas residuales, prevista en la fracción I del artículo 277-B.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Finalmente, con el objeto de continuar con la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes que descargan aguas residuales en bienes de dominio público de la Nación, se somete a su consideración ampliar el plazo de conclusión de los programas de acciones en materia de saneamiento y tratamiento de aguas residuales, que se encuentran actualmente en proceso, al 31 de diciembre de 2014, a fin de garantizar que obtengan el beneficio de asignación de recursos y la condonación de adeudos generados por dicho concepto durante el ejercicio fiscal de 2007 y anteriores.

Recaudación estimada.

De aprobarse las medidas propuestas en la presente Iniciativa, generarán en su conjunto un impacto recaudatorio estimado de aproximadamente 11 mil millones de pesos, acorde con lo previsto en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014 presentada por esta Administración a mi cargo.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 1o., cuarto, quinto y sexto párrafos; 3o., cuarto párrafo y fracción II, sexto y octavo párrafos; 7o., segundo párrafo; 8o., segundo y actual quinto párrafos; 11, fracción I; 12, segundo párrafo; 13, fracción III; 22, fracción IV, inciso a); 86-A, segundo párrafo; 148, apartados A, fracciones I, inciso a) y III, incisos a), b) y c), primer párrafo, y D, fracción I; 150-C, segundo párrafo; 157, primer párrafo y fracción I, primer párrafo; 158, fracción I, inciso a); 159, fracción III; 161; 170, primer párrafo y fracción V; 170-G, primer párrafo; 194-C, primer párrafo, y fracciones II y IV, primer párrafo; 195-C, fracción II, primer párrafo; 195-I, primer párrafo y fracción IV, primer párrafo; 195-K-4; 213, primero y segundo párrafos; 214, segundo párrafo; 222; 223; 224, fracción VI; 231; 232-C, segundo, tercero y cuarto párrafos; 239, segundo y quinto párrafos; 241, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafos; 242, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafos; 244-D, primer párrafo, Tabla B; 253-A; 275; 278; 278-B, primer párrafo, y fracciones II, segundo párrafo, III, primer párrafo e inciso e), IV, inciso b), en sus Tablas B y C, y segundo párrafo, V, VI, primer párrafo, y VIII; 279, primero, segundo, quinto y sexto párrafos; 282, fracciones I y V; 282-C; 283, cuarto párrafo; 284, fracciones I y III; 285, fracciones I, primer párrafo e incisos b) y g) y III; 288, segundo párrafo, Áreas tipo AAA, AA, A y C; y 291, fracción I, cuarto párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 7o., con un tercer párrafo; 8o., con un tercer párrafo pasando los actuales tercero, cuarto y quinto párrafos a ser cuarto, quinto y sexto párrafos, y un séptimo párrafo; 12, con un tercer párrafo; 13, con una fracción IV; 14; 15; 24, con una fracción VI; 29, con una fracción XXVI; 85, con un cuarto párrafo; 86-A, con un cuarto y quinto párrafos; 157, fracción I, con un segundo párrafo; 158, con las fracciones IV, VI y VII; 158 Bis; 170, con las fracciones VI, VII y VIII, y un séptimo párrafo; 170-G, con una fracción IV; 192-F; 195, fracción III, inciso a) con un segundo párrafo; 195-X, fracción I, con los incisos f) y g); 198, con un sexto párrafo; 198-A, con un décimo párrafo; 223-Bis; 224, con una fracción IX; 239, con un sexto y séptimo párrafos; 241, con un décimo párrafo; 242, con un décimo párrafo; 244-F; 244-G; 244-H; 268; 269; 270; 271; 276, con un segundo párrafo; 277-A; 277-B; 279, segundo párrafo con una tabla; 285, fracción I, con un inciso h) y 291, fracción I, con un quinto párrafo, y se **DEROGAN** los artículos; 8o., fracción III; 29-D, fracciones II, VII y XII; 150-C, fracción II; 155, fracción III; 192-B,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

fracción II; 194-V; 195-K-6; 224-A, fracción II; 243; 244-A; 278-B, fracciones I, II, primer párrafo, IV, incisos a), segundo párrafo, c), numeral 3, y quinto párrafo, y VII; 278-C; 284, fracción VI; 285, fracción II; 291, fracción I, tercer párrafo, de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

“Artículo 1o.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

Los derechos que se adicionen a la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, durante el transcurso del ejercicio fiscal que corresponda, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se efectúa la actualización. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación a que se refiere el párrafo anterior.

.....
Artículo 3o.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio público o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante el encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración de los bienes de dominio público de la nación, respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los mismos, según corresponda, dentro de los plazos que se señalan en esta Ley. Cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá como sigue:

-
- II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, sin perjuicio de otros procedimientos de aclaración que se señalen en esta Ley, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria en los formatos y con los documentos que para tal efecto dicho órgano desconcentrado señale mediante reglas de carácter general, a fin de que éste último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.

.....

El Servicio de Administración Tributaria proporcionará la asistencia legal a los encargados de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

nación, con el fin de que en el procedimiento a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales. Respecto de los derechos mineros a que se refiere el Capítulo XIII del Título II de esta Ley, la Secretaría de Economía no ejercerá el procedimiento a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, salvo lo dispuesto en su fracción III, por lo que el Servicio de Administración Tributaria ejercerá sus facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

.....

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto del ente encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

.....

Artículo 7o.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe a más tardar el último día hábil del mes de julio respecto de los ingresos que hayan percibido por derechos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como los que tengan programados percibir durante el segundo semestre. El informe de ingresos a que se refiere el presente párrafo deberá ser presentado a través del sistema electrónico que disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable a cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos u otorgue el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público que den lugar al pago de derechos.

Artículo 8o.

III. (Se deroga).

.....
Por la reposición de los documentos contenidos en las fracciones I y IV de este artículo se pagará la misma cuota del derecho según corresponda. Respecto a las fracciones II, V, VI y VII la cuota aplicable será de \$1,040.00

Por la renovación de los documentos a que se refieren las fracciones II a VII de este artículo, se pagará la misma cuota del derecho según corresponda.

.....
Tratándose de extranjeros que arriben al país vía aérea, el derecho previsto en la fracción I de este artículo, deberá ser recaudado y enterado por las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros.

Los prestadores del servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros a que se refiere el párrafo anterior, deberán enterar el pago mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 11.

I. Residente Temporal Estudiante, y Residente Temporal cuando sea autorizado bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 12.

Tratándose de extranjeros que arriben al país vía aérea, el derecho previsto en este artículo, deberá ser recaudado y enterado por las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros.

Los prestadores del servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros a que se refiere el párrafo anterior, deberán enterar el pago mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 13.

- III. Autorización para realizar actividades remuneradas al Residente Temporal y al Residente Temporal estudiante \$2,350.00
- IV. Autorización de la condición de estancia de Residente Temporal, cuando el extranjero acredite ser ministro de culto o pertenecer a una asociación religiosa, por cada año \$800.00

Artículo 14. Por el estudio, trámite y, en su caso, autorización o renovación para ser miembro del Programa Viajero Confiable, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$1,372.00

Artículo 15. Por el estudio, trámite y, en su caso, la expedición de la tarjeta de viaje APEC Business Travel Card (ABTC), se pagarán derechos conforme a la cuota de \$1,117.00

Por la reposición de la tarjeta, se pagará la misma cuota.

Artículo 22.

- IV.
- a). Constitución de sociedades extranjeras y de pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno \$2,694.09



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....
Artículo 24.

- VI. Por la expedición del certificado de lista de menaje de casa para miembros del servicio exterior mexicano.

.....
Artículo 29.

- XXVI. Por el estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación del dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, que soliciten los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para obtener su registro: \$20,000.00

Artículo 29-D.

- II. (Se deroga).

-
- VII. (Se deroga).

-
- XII. (Se deroga).

.....
Artículo 85.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para los efectos del artículo anterior, la prestación de los servicios estará sujeta a las condiciones de operación y disponibilidad con las que cuente la dependencia prestadora del servicio.

Artículo 86-A.

Por renovación o modificación de cada certificado a que se refiere este artículo se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

.....

Tampoco se pagarán los derechos a que se refiere este artículo, cuando las importaciones se realicen por la Federación o cuando se trate de instituciones de enseñanza e investigación, por donaciones de productos en abandono propiedad del fisco federal, situaciones de emergencia o ayuda humanitaria, así como las derivadas de programas en materia de sanidad e inocuidad autorizados por la autoridad competente que se efectúen a través de organismos auxiliares en la materia.

En caso de que la expedición de los certificados señalados en las fracciones V y VI de este artículo esté precedida por una cancelación de la solicitud de importación originada por el rechazo parcial de la mercancía a importarse, únicamente se pagará el 50% de los derechos para certificar la mercancía no rechazada.

Artículo 148.

A.

I.

- a). Para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares en sus distintas modalidades, por cada permiso para:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 1. Vehículos motrices. Incluye permiso, alta vehicular, dos placas, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación \$3,080.00

Quando los servicios a que se refiere el presente numeral sean solicitados a través de medios electrónicos ... \$2,349.00

- 2. Unidades de Arrastre. Incluye permiso, alta vehicular, una placa, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación \$2,351.00

Quando los servicios a que se refiere el presente numeral sean solicitados a través de medios electrónicos ... \$1,620.00

- 3. Especial para grúas industriales del servicio de autotransporte federal; especial por un viaje para el autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso; para complementar la ruta autorizada por concesiones o permisos estatales; depósitos de vehículos; para el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga; para operar servicios transfronterizos de turismo \$533.00

Quando los servicios a que se refiere el presente numeral sean solicitados a través de medios electrónicos \$173.00

Si los permisos que se otorgan conforme a los numerales 1 y 2 de este inciso amparan más de un vehículo motriz o unidad de arrastre, se pagará por cada uno de los subsecuentes únicamente el derecho por el alta, a que se refiere la fracción I del apartado D de este artículo.

.....

III.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a). Reposición de placas para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y de arrendamiento, por placa \$729.20
- b). Reposición de calcomanía de identificación vehicular, por calcomanía \$118.01
- c). Revalidación de la tarjeta de circulación para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y de arrendamiento, por tarjeta \$422.93

.....
D.

I. Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares. En el supuesto de arrendamiento: alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque o automóvil para uso particular en el registro de arrendamiento; vehículo automotor, remolque o semirremolque en arrendamiento, en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares. Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque por cambio de modalidad:

- a). Por cada vehículo motriz. Incluye alta de vehículo, dos placas, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación \$2,547.00

Cuando los servicios a que se refiere el presente inciso sean solicitados a través de medios electrónicos, por cada vehículo motriz \$2,176.00



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b). Por cada unidad de arrastre. Incluye alta de vehículo, una placa, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación \$1,818.00

Quando los servicios a que se refiere el presente inciso sean solicitados a través de medios electrónicos, por cada unidad de arrastre \$1,447.00

- c). Por cada vehículo automotor, remolque o semirremolque en arrendamiento, en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares; o cambio de modalidad. Incluye alta de vehículo y modificación de la tarjeta de circulación \$718.00

Quando los servicios a que se refiere el presente inciso sean solicitados a través de medios electrónicos, por cada vehículo automotor, remolque o semirremolque \$347.00

.....
Artículo 150-C.

II. (Se deroga).

El derecho a que se refiere este artículo, se deberá calcular y enterar por cada aeronave, inmediatamente posterior a su arribo o de manera previa al despegue de la misma, según corresponda. Asimismo, los contribuyentes con operaciones regulares podrán pagar el derecho mensualmente por cada aeronave dentro de los diez días del mes siguiente a aquél en que se reciban los servicios. Dentro de ese mismo plazo, los contribuyentes deberán presentar ante el SENEAM el documento que contenga el desglose de las operaciones efectuadas en el mes anterior por cada aeronave respecto de la cual se realiza el pago.

Artículo 155.

III. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....
Artículo 157. Por los servicios relacionados con la expedición de cada certificado de capacidad, licencia al personal técnico aeronáutico o, en su caso, permiso se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de cada certificado de capacidad, licencia o permiso para:

.....

Por la recuperación de licencia se pagará la misma cuota establecida en los incisos de esta fracción, según corresponda.

.....
Artículo 158.

- I.
 - a). De aeronavegabilidad \$2,853.00

.....

- IV. Por la expedición del certificado de aeródromo \$9,203.62

.....

- VI. Por la expedición del certificado de especificaciones del sistema de gestión de seguridad operacional \$32,875.23

- VII. Por la expedición del certificado de producción de aeronaves y sus componentes \$17,161.47



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 158 Bis. Por las verificaciones, y en su caso, la certificación como explotador de servicios aéreos:

- I. Por el otorgamiento \$52,576.14
- II. Por la renovación \$3,998.12
- III. Por la convalidación \$1,459.54

Artículo 159.

- III. Autorización \$1,383.35

Artículo 161. Por el examen para el permiso de formación o capacitación, así como por los exámenes para la obtención, convalidación y recuperación de licencias y certificados de capacidad, se pagarán derechos, por cada uno

..... \$1,684.83

No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando los servicios correspondientes sean solicitados por el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 170. Por los servicios que presta la Capitanía de Puerto a embarcaciones nacionales o extranjeras en horario ordinario de operación, que efectúen cualquier clase de navegación de altura o cabotaje, se pagará el derecho de capitanía de puerto por cada autorización de arribo, despacho, maniobra de fondeo, o enmienda, en este último caso cuando sea a solicitud del particular, conforme a las siguientes cuotas:

- V. De más de 1,000 hasta 15,000 toneladas brutas de arqueo ... \$2,475.00



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- VI. De más de 15,000 hasta 25,000 toneladas brutas de arqueo \$3,153.25
- VII. De más de 25,000 hasta 50,000 toneladas brutas de arqueo \$3,637.04
- VIII. De más de 50,000 toneladas brutas de arqueo \$4,385.38

El pago que deba realizarse a la Capitanía de Puerto por los servicios anteriormente descritos, podrá ser efectuado en su totalidad previo a la autorización del despacho de la embarcación del puerto de que se trate.

Artículo 170-G. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada buque o instalación portuaria, con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales, conforme a las siguientes cuotas:

- IV. Por el estudio, trámite y, en su caso, la expedición del certificado de cumplimiento por parte de las instalaciones portuarias \$3,087.54

Artículo 192-B.

- II. (Se deroga).

Artículo 192-F. Por el estudio, trámite, y en su caso, la expedición de la validación a que se refiere la fracción VI del artículo 224 de esta Ley, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$6,155.00

Artículo 194-C. Por el otorgamiento de autorizaciones, prórrogas, sustituciones, transferencias o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
II. Por el otorgamiento de cada autorización \$317.63

.....
IV. Por el otorgamiento de autorizaciones para prestadores de servicios turísticos:

.....
Artículo 194-V. (Se deroga).

Artículo 195.

III.

a).

Tratándose de centros de mezcla para la preparación de mezclas parenterales nutricionales y medicamentosas, se pagara el 50% del derecho que corresponda a este inciso.

.....
Artículo 195-C.

II. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por la autorización a personas físicas y morales como Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas, Organismos de Certificación o terceros autorizados, se pagarán derechos por cada solicitud, y por cada autorización emitida, conforme a la cuota de \$6,701.94



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....
Artículo 195-I. Por otros servicios en materia sanitaria se pagarán los siguientes derechos:

-
IV. Por los servicios de reposición de licencias sanitarias y registros sanitarios, con motivo de pérdida, robo o extravío, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

.....
Artículo 195-K-4. Por cada certificado que se emita al amparo del Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos, distintos a los señalados en este Capítulo, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$1,600.00

Artículo 195-K-6. (Se deroga).

Artículo 195-X.

- I.
f). Para prestar servicios de alarmas y de monitoreo electrónico \$14,047.54
g). Para fungir como centro de capacitación privado \$14,047.54

.....
Artículo 198.

En el caso de que para acceder a una determinada Área Natural Protegida que por sus características geográficas sea contigua con otra y solamente se pueda acceder a la misma transitando por la otra, únicamente se pagarán los derechos a los que hacen referencia las fracciones I y II, según sea el caso, por aquélla en la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que usen o aprovechen los elementos naturales marinos e insulares de la misma, siempre y cuando sea en el mismo día y no se usen o aprovechen los elementos del Área Natural Protegida contigua.

Artículo 198-A.

En el supuesto de que para acceder a una determinada Área Natural Protegida que por sus características geográficas sea contigua con otra y solamente se pueda acceder a la misma transitando por la otra, únicamente se pagarán los derechos a los que hacen referencia las fracciones I y II, según sea el caso, por aquélla en la que usen o aprovechen los elementos naturales y escénicos de la misma, siempre y cuando sea en el mismo día y no se usen o aprovechen los elementos del Área Natural Protegida contigua.

Artículo 213. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos determinará el derecho por cada ejercicio fiscal, aplicando la tasa del 1.0% sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga por el uso de las carreteras y puentes federales, conforme a sus estados financieros dictaminados y que presente ante la Secretaría de la Función Pública.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán los ingresos provenientes de los bienes que se encuentren fideicomitidos, así como los que el organismo entere a la Federación por concepto de coordinación fiscal, de acuerdo con el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

.....

Artículo 214.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa del 1% a los ingresos por la venta de bienes y servicios obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente realizados en los meses anteriores de dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 222. Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción.

Artículo 223. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

- A. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, por cada metro cúbico:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$13.8162	\$18.6169
2	\$ 6.3606	\$ 7.2062
3	\$ 2.0855	\$ 2.5091
4	\$ 1.5948	\$ 1.8239

Las empresas públicas y privadas que tengan asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, que cuenten con el permiso por parte de los municipios u organismos operadores para la prestación de los servicios de agua potable, cumplan con las condiciones de calidad de agua para consumo humano establecidas en las normas oficiales mexicanas y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el Apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos, deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso. Los contribuyentes podrán aplicar las cuotas preferenciales que establece el Apartado B, fracción I de este artículo, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos previstos en este párrafo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, 300 millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el desarrollo y operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal.

B. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I. Uso de agua potable:

- a).Asignada a Entidades Federativas, Municipios, organismos paraestatales, paramunicipales.
- b). Concesionadas a empresas que presten el servicio de agua potable o alcantarillado y que mediante autorización o concesión, presten el servicio en sustitución de las personas morales a que se refiere el inciso a).
- c). Concesionada a colonias constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

Para los efectos del uso de agua potable, se considerará:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$410.62	\$428.63
2	\$196.94	\$197.64
3	\$ 98.35	\$111.42
4	\$ 48.96	\$ 51.94



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere esta fracción, que paguen los municipios, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para obras de infraestructura hidráulica.

Las tarifas a que se refiere esta fracción, serán aplicables a los sujetos que en las mismas se señalan cuando el consumo de agua en el periodo sea inferior o igual a un volumen equivalente a los 300 litros por habitante al día, de acuerdo con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En aquellos casos en que el consumo sea superior a los volúmenes que se mencionan en el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas sobre el volumen de consumo excedente:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$821.24	\$857.26
2	\$393.88	\$395.28
3	\$196.70	\$222.84
4	\$ 97.92	\$103.88

II. Generación Hidroeléctrica \$4.7469

III. Acuicultura:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$3.4135	\$3.7482
2	\$1.7031	\$1.7363
3	\$0.7821	\$0.8624



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4	\$0.3627	\$0.3954
---	----------	----------

IV. Balnearios y centros recreativos:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$10.1743	\$12.0525
2	\$5.6782	\$5.9377
3	\$2.6485	\$2.9124
4	\$1.0924	\$1.3005

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.

- C. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, destinadas a uso agropecuario, se pagará el derecho sobre agua por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a cada distrito de riego o por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a los usuarios agropecuarios restantes, conforme a las siguientes cuotas:

Zona de disponibilidad 1 a 4 \$0.1452

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este Apartado, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la instalación de dispositivos de medición y tecnificación del propio sector agropecuario.

Artículo 223-Bis. Las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 222 y 223 de esta Ley, que trasvasen directamente las aguas nacionales, así como aquéllas que se beneficien del trasvase indirecto, pagarán adicionalmente a las cuotas previstas en el artículo 223 citado, las cuotas siguientes atendiendo a los usos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, así como a las zonas de disponibilidad de donde se efectúa la exportación del agua trasvasada y la de importación.

Apartado A, del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora				
	ZD	1	2	3	4
1		\$2.5072			
2		\$1.3750	\$1.1543		
3		\$0.9249	\$0.5361	\$0.3785	
4		\$0.8825	\$0.4853	\$0.2957	\$0.2894

Apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora				
	ZD	1	2	3	4
1		\$74.52			
2		\$41.84	\$35.74		
3		\$30.88	\$20.56	\$17.85	
4		\$26.36	\$14.99	\$10.25	\$8.88

Apartado B, fracción II del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora				
	ZD	1	2	3	4
1		\$0.8614			
2		\$0.8614	\$0.8614		
3		\$0.8614	\$0.8614	\$0.8614	
4		\$0.8614	\$0.8614	\$0.8614	\$0.8614

Apartado B, fracción III del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora				
	ZD	1	2	3	4
1		\$0.6194			
2		\$0.3561	\$0.3091		
3		\$0.2532	\$0.1693	\$0.1419	
4		\$0.2154	\$0.1237	\$0.0782	\$0.0658



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Apartado B, fracción IV del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora				
	ZD	1	2	3	4
1		\$1.8463			
2		\$1.1394	\$1.0304		
3		\$0.7860	\$0.5693	\$0.4806	
4		\$0.6430	\$0.4014	\$0.2484	\$0.1982

Apartado C, del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora				
	ZD	1	2	3	4
1		\$0.0263			
2		\$0.0263	\$0.0263		
3		\$0.0263	\$0.0263	\$0.0263	
4		\$0.0263	\$0.0263	\$0.0263	\$0.0263

La cuota que resulte de las tablas anteriores, se aplicará por cada metro cúbico o mil metros cúbicos de agua que durante el trimestre trasvase directamente el contribuyente, así como por cada metro cúbico o mil metros cúbicos de los que se haya beneficiado el contribuyente derivado del trasvase indirecto, según corresponda.

El contribuyente podrá optar por adicionar a la cuota prevista en el artículo 223 de esta Ley, la cuota que se determine de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$t^* = \left[\left(1 - \frac{t_i}{t_j} \right) * \gamma * t_j \right] + \left[\left(\frac{t_i}{t_j} \right) * \gamma * t_i \right] + (t_i * \delta)$$

Donde:

t^* : Cuota aplicable al trasvase de aguas nacionales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

t_i : Cuota prevista en el artículo 223 de esta Ley, aplicable según la zona de disponibilidad de exportación para trasvasar y el uso que corresponda.

t_j : Cuota prevista en el artículo 223 de esta Ley, aplicable según la zona de disponibilidad de importación del agua trasvasada y el uso que corresponda.

γ : Porcentaje de los costos de agotamiento y degradación ambiental respecto al Producto Interno Bruto determinado con base en los costos totales por agotamiento y degradación ambiental sin considerar los costos por agotamiento de hidrocarburos, que hace público el Instituto Nacional de Estadística y Geografía vigente al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

δ : Tasa social de descuento vigente al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

$\left[\left(1 - \frac{t_i}{t_j} \right) * \gamma * t_j \right]$: Factor de ajuste ambiental de la zona exportadora.

$\left[\left(\frac{t_i}{t_j} \right) * \gamma * t_i \right]$: Factor de ajuste ambiental de la zona importadora.

$(t_i * \delta)$: Factor de ajuste de costo de oportunidad social.

Como facilidad administrativa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día del segundo mes del ejercicio fiscal que corresponda, las cuotas aplicables al trasvase durante dicho ejercicio.

Para los efectos de este artículo se considerará trasvase, el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales trasladadas de una cuenca a una distinta con la que no haya conexión natural, que realiza el Estado, así como los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

asignatarios y concesionarios, mediante obras de infraestructura hidráulica, para concesionarlas, asignarlas, usarlas, aprovecharlas y explotarlas en un lugar distinto a la cuenca de extracción, y que para los fines de la presente Ley pueden ser:

- a). Directo: El que realizan los asignatarios y concesionarios con autorización de la Comisión Nacional del Agua.
- b). Indirecto: El que efectúa el Estado en beneficio de los asignatarios o concesionarios, con inversión federal o con participación de inversión estatal, municipal, social o privada. Dicho beneficio tiene lugar cuando concesionarios y asignatarios usan, aprovechan o explotan aguas nacionales trasvasadas previamente por el Estado.

Artículo 224.

- VI. Por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando el contribuyente acredite que éstas contienen más de 2,500 miligramos por litro, de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata.

Para efectos de la exención a que se refiere esta fracción, el contribuyente estará obligado a realizar alguna de las siguientes opciones:

- a). Llevar a cabo el muestreo y análisis de la calidad del agua explotada, usada o aprovechada en cada punto de extracción y de forma diaria, mediante reportes basados en determinaciones analíticas realizadas por un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, los cuales deberán adjuntarse a la declaración trimestral que corresponda.
- b). Instalar los aparatos de medición de calidad, cuyas características, instalación, calibración y funcionamiento deberán cumplir con los requisitos que la Comisión Nacional del Agua establezca mediante



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

reglas de carácter general, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y solicitar la validación de que se cumple con los referidos requisitos.

Los contribuyentes no podrán disminuir del pago del derecho el costo de los aparatos de medición y los gastos de su instalación a que se refiere el párrafo anterior.

La validación a que se refiere este inciso se solicitará a la Comisión Nacional del Agua, previo pago del derecho a que se refiere el artículo 192-F de esta Ley, la cual deberá notificarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y del comprobante del pago, considerando para efectos del cálculo del derecho por aguas nacionales lo siguiente:

- i) Cuando la citada Comisión notifique al contribuyente la resolución de validación favorable dentro del plazo previsto de diez días hábiles, el contribuyente considerará las lecturas diarias del medidor de calidad a partir de la fecha de su instalación o reparación; en caso de que la resolución sea en sentido negativo se considerará que el agua contiene menos de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales.
- ii) En el caso de que la referida Comisión no notifique al contribuyente la resolución con motivo de la validación dentro del plazo previsto de diez días hábiles, el contribuyente considerará que las lecturas diarias del medidor contienen más de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales a partir de la fecha de su instalación o reparación, hasta en tanto la Comisión le notifique la resolución respectiva.

Cuando la Comisión Nacional del Agua no reciba información de la calidad del agua por cinco días hábiles consecutivos, se entenderá que el aparato de medición se descompuso y el contribuyente deberá repararlo o sustituirlo en un plazo que no exceda de un mes contado a partir del primer día en que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la Comisión dejó de recibir información de la medición de calidad del agua.

Una vez reparado o sustituido el medidor de calidad, el contribuyente deberá solicitar la validación a que se refiere este inciso.

Para el periodo comprendido desde que se descompuso el medidor de calidad y hasta el día en que se haya reparado o sustituido, se considerarán los muestreos y análisis referidos en el inciso a) de esta fracción, o a través del promedio de los resultados de la medición de sólidos disueltos totales de los quince días naturales inmediatos anteriores a la descompostura del medidor, para lo cual se sumarán las lecturas diarias del citado medidor de los referidos quince días y el resultado lo dividirá entre quince, el cociente obtenido será la calidad del agua que se considerará para efectos de determinar el volumen exento.

Para la determinación del volumen usado, explotado o aprovechado exento en el trimestre, el contribuyente considerará el volumen que efectivamente usó, explotó o aprovechó en cada uno de los días del trimestre en los que se acreditó que el agua contiene más de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales, para lo cual deberá contar con el medidor volumétrico a que se refiere el párrafo primero del artículo 225 de esta Ley y llevar un registro diario de lecturas.

El contribuyente podrá optar para la determinación del volumen usado, explotado o aprovechado exento en el trimestre, considerando la lectura del aparato de medición volumétrico a que se refiere el artículo 225 de esta Ley durante el último día hábil del trimestre de que se trate y disminuir la lectura realizada el último día del trimestre anterior, el resultado se dividirá entre el número de días que conforman el trimestre para obtener el promedio diario de volumen, el cual se multiplicará por el número de días que durante el trimestre se acreditó que el agua contenía más de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción están obligados a permitir el acceso al personal de la Comisión Nacional del Agua para verificar los medidores, de lo contrario no podrán gozar del beneficio previsto en esta fracción.

IX. Por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas tomadas del mar.

Artículo 224-A.

II. (Se deroga).

Artículo 231. Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de aguas superficiales la determinación será por cuenca hidrológica aplicando la siguiente fórmula:

$$Dr = \frac{Cp + Ar + R + Im}{Uc + Rxy + Ex + Ev + \Delta V}$$

Dónde:

- Dr= Disponibilidad relativa.
- Cp= Volumen medio anual de escurrimiento natural.
- Ar= Volumen medio anual de escurrimiento desde la cuenca aguas arriba.
- R= Volumen anual de retornos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I_m = Volumen anual de importaciones.

U_c = Volumen anual de extracción de agua superficial.

R_{xy} = Volumen anual actual comprometido aguas abajo.

E_x = Volumen anual de exportaciones.

E_v = Volumen anual de evaporación en embalses.

ΔV = Volumen anual de variación del almacenamiento en embalses.

El volumen anual de retornos, se determina mediante aforo de las salidas de los volúmenes que se reincorporan a la red de drenaje de una cuenca.

El volumen anual de evaporación en embalses, se determina a partir de la lámina de evaporación medida, aplicada a la superficie libre del agua expuesta, en los embalses naturales o artificiales.

El volumen anual de variación del almacenamiento en embalses, se determina mediante la diferencia del volumen final, menos el volumen inicial ($V_{\text{final}} - V_{\text{inicial}}$), de cada año en particular.

Las variables que integran la fórmula prevista en esta fracción, salvo E_v (volumen anual de evaporación en embalses) y ΔV (volumen anual de variación del almacenamiento en embalses) se determinarán en términos del método obligatorio previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000 que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.

En caso de que la Norma Oficial Mexicana señalada en el párrafo anterior se modifique, para efectos de este artículo se continuará aplicando la NOM-011-CONAGUA-2000.

La Comisión Nacional del Agua, publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el segundo mes del ejercicio fiscal de que se trate, como facilidad administrativa, los valores de cada una de las variables que integran la citada fórmula.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El resultado obtenido de la fórmula prevista en esta fracción, se ubicará dentro de los rangos siguientes para determinar la zona de disponibilidad que le corresponda a la cuenca:

Zona de disponibilidad 1	Menor o igual a 1.4
Zona de disponibilidad 2	Mayor a 1.4 y menor o igual a 3.0
Zona de disponibilidad 3	Mayor a 3.0 y menor o igual a 9.0
Zona de disponibilidad 4	Mayor a 9.0

- II. Tratándose de aguas subterráneas la determinación será por acuífero aplicando la siguiente fórmula:

$$Idas = \frac{Dma}{(R - Dnc)}$$

Dónde:

Idas= Índice de disponibilidad.

Dma= Disponibilidad media anual de agua subterránea en una unidad hidrogeológica.

R= Recarga total media anual.

Dnc= Descarga natural comprometida.

Las variables que integran la fórmula prevista en esta fracción se determinarán en términos del método obligatorio previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000 que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.

En caso de que la Norma Oficial Mexicana señalada en el párrafo anterior se modifique, para efectos de este artículo se continuará aplicando la NOM-011-CONAGUA-2000.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Comisión Nacional del Agua, publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el segundo mes del ejercicio fiscal de que se trate, como facilidad administrativa, los valores de cada una de las variables que integran la citada fórmula.

El resultado obtenido de la fórmula prevista en esta fracción, se ubicará dentro de los rangos siguientes para determinar la zona de disponibilidad que le corresponda al acuífero:

Zona de disponibilidad 1	Menor o igual a -0.1
Zona de disponibilidad 2	Mayor a -0.1 y menor o igual a 0.1
Zona de disponibilidad 3	Mayor a 0.1 y menor o igual a 0.8
Zona de disponibilidad 4	Mayor a 0.8

Con independencia que los contribuyentes puedan determinar la zona de disponibilidad que corresponda a la cuenca hidrológica o acuífero donde se realiza la extracción, la Comisión Nacional del Agua, como facilidad administrativa, publicará a más tardar el tercer mes del ejercicio fiscal de que se trate, la zona de disponibilidad que corresponda a cada cuenca hidrológica y acuífero del país.

Artículo 232-C.

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considera como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones u obras con cimentación o estén vinculadas con actividades de lucro.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....
Artículo 239.

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

.....
Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres, no contribuyentes del impuesto sobre la renta y los usuarios de las frecuencias que se autoricen durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico previsto en esta sección. Asimismo, quedan exentas del pago de derechos previsto en esta sección, las bandas de uso oficial otorgadas a las Entidades Federativas y Municipios, dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, seguridad nacional, salud, seguridad social, protección del ambiente y educación.

Los Poderes de la Unión, las entidades paraestatales federales y los organismos constitucionalmente autónomos estarán sujetos a los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico establecidos en este Capítulo, independientemente de la concesión, permiso o asignación que les otorguen para su uso, goce, aprovechamiento o explotación.

Lo dispuesto en este Capítulo, será aplicable para cualquier concesión, permiso, asignación o como se denomine de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las referencias efectuadas en este Capítulo a los términos antes señalados, serán aplicados igualmente a las figuras que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 241.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El importe anual del derecho a pagar, no podrá ser mayor al resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a las fracciones I y II anteriores, el monto anual neto que se haya pagado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero, por concepto de la concesión de cada posición orbital utilizadas para prestar servicios en Territorio Nacional.

Para que los concesionarios estén en posibilidad de efectuar la operación señalada en el párrafo anterior, deberán demostrar fehacientemente ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los pagos realizados ante la autoridad correspondiente del país de origen del sistema satelital extranjero, por concepto de la concesión de cada posición orbital.

En el caso de que el pago realizado en el país de origen del sistema satelital extranjero abarque más de un periodo anual, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dará a conocer a los concesionarios, como facilidad administrativa, el pago anual equivalente en moneda nacional, correspondiente al valor presente del monto total pagado utilizando una tasa real anual de descuento de 2.50 por ciento, considerando el período que cubre dicho pago y el número de megahertz asociados a cada posición orbital de los satélites extranjeros concesionados para prestar servicios en Territorio Nacional.

Asimismo, el monto anual que se haya pagado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero, por concepto de la concesión de cada posición orbital, se deberá de multiplicar por el tipo de cambio que el Banco de México haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el día en que dicho monto se haya pagado y adicionalmente se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos del presente artículo, en ningún caso se podrán acreditar los pagos por el uso de bandas de frecuencias que en su caso, el concesionario haya efectuado o efectúe ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero. El acreditamiento a que se refiere este artículo no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo 242.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El importe anual del derecho a pagar, no podrá ser mayor al resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a las fracciones I y II anteriores, el monto anual neto que se haya pagado en licitación pública por concepto de la concesión de cada posición orbital utilizadas para proporcionar servicios en territorio nacional.

Para que los concesionarios estén en posibilidad de efectuar la operación señalada en el párrafo anterior, deberán demostrar fehacientemente ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los pagos realizados por concepto de la concesión de cada posición orbital.

En caso de que el pago realizado abarque más de un período anual, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dará a conocer a los concesionarios, como facilidad administrativa, el pago anual equivalente en moneda nacional, correspondiente al valor presente del monto total pagado utilizando una tasa real anual de descuento de 2.50 por ciento, considerando el período que cubre dicho pago y el número de megahertz asociados a cada posición orbital.

Asimismo, el monto anual que se haya pagado ante las autoridades, por concepto de la concesión de cada posición orbital, se deberá de actualizar en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos del presente artículo, en ningún caso se podrán acreditar los pagos por el uso de bandas de frecuencias que en su caso, el concesionario haya efectuado o efectúe. El acreditamiento a que se refiere este artículo no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo 243. (Se deroga).

Artículo 244-A. (Se deroga).

Artículo 244-D.

Tabla B



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$3,147.07
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$466.52
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,981.50
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$9,855.67
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$3,827.72
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$1,596.95
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$272.81
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$184.40
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$14,334.74



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....

Artículo 244-F. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 410 MHz	A 430 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$747.14
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$110.76
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$470.42
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$2,339.81



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$908.73
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$379.13
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$64.76
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$43.79
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$3,403.17

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permitida entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o el que lo sustituya.

Artículo 244-G. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 2500 MHz	A 2690 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,906.73
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$282.65
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,200.54



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$5,971.31
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,319.12
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$967.55
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$165.29
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$111.72
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$8,685.07

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permitida entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o el que lo sustituya.

Artículo 244-H. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 698 MHz	A 806 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$9,003.38
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$1,334.66



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$5,668.83
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$28,195.86
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$10,950.64
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$4,568.68
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$780.48
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$527.55
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$41,009.93

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permitida entre la población total del área en la que se ubique



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o el que lo sustituya.

Artículo 253-A. El 3.5 por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 268. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán considerando los ingresos acumulables que tenga el concesionario o asignatario minero conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 19 de dicha ley, o las que las sustituyan.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 26 de dicha ley o las que las sustituyan, así como las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad.

El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando la totalidad de las concesiones o asignaciones de las que sea titular.

Los concesionarios y asignatarios mineros que paguen el derecho por el uso, goce o aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a que se refiere el artículo 267 de esta Ley, no estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este artículo únicamente respecto de dicho gas.

El pago del derecho señalado en este artículo se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.

Artículo 269. Los titulares de concesiones mineras que no lleven a cabo obras y trabajos de exploración o explotación debidamente comprobadas de acuerdo con la Ley Minera, durante dos años continuos dentro de los primeros once años de vigencia, contados a partir de la fecha de la expedición de su respectivo título de concesión minera, pagarán semestralmente el derecho adicional sobre minería conforme al 50% de la cuota señalada en la fracción VI del artículo 263 de esta Ley, por hectárea concesionada.

Para el caso de los titulares cuyas concesiones se encuentren en el doceavo año y posteriores de vigencia, que no realicen obras y trabajos de exploración y explotación durante dos años continuos, el pago del derecho será del 100% de la cuota señalada en la fracción VI del artículo 263 antes citado, por hectárea concesionada.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se efectuará hasta en tanto no se acredite ante la autoridad minera la realización de obras y trabajos de exploración o explotación durante dos años continuos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para los efectos del presente artículo, el pago del derecho adicional sobre minería, se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.

El pago del derecho a que se refiere este artículo deberá efectuarse semestralmente en los meses de enero y julio del año que corresponda.

Para el caso de que la determinación del cumplimiento del plazo de dos años a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, se efectúe en el transcurso de un semestre, los concesionarios deberán pagar la parte proporcional del derecho por el periodo que corresponda, a partir del mes en que se cumplió el plazo de los dos años y hasta el último mes del semestre de que se trate, para tales efectos, el derecho se deberá pagar dentro de los treinta días naturales siguientes a esa fecha.

Artículo 270. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de concesiones o asignaciones de las que sea titular.

Los contribuyentes deberán llevar contabilidad por separado en donde se identifiquen los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino.

El pago del derecho señalado en este artículo, se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 271. El Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Municipios Mineros se integrará con los recursos por derechos sobre minería a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley y deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares;
- II. Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público;
- III. Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad del aire;
- IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo, reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua, y
- V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes.

Artículo 275. Los Estados y el Distrito Federal participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refieren los artículos 263 y 267 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 50% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Municipios Mineros, el cual se destinará en un 50% a los municipios y demarcaciones del Distrito Federal en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La distribución de estos recursos entre los municipios y demarcaciones del Distrito Federal, se determinará con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio o demarcación del Distrito Federal correspondiente, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda.

Para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Municipios Mineros, se conformará en cada municipio un Comité de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, el cual estará integrado por un representante de la Administración Pública Federal, en este caso, por parte del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a cargo del Comité; y un representante del municipio o demarcación en donde se localicen las actividades mineras; en los casos en donde éstas se realicen en comunidades indígenas o agrarias, se incluirá un representante de dichas comunidades, así como un representante de las empresas mineras relevantes con actividades en la demarcación.

Artículo 276.

El pago del derecho a que se refiere este artículo no exime a los responsables de las descargas de aguas residuales de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 277-A. El derecho a que se refiere este capítulo se calculará conforme al volumen descargado durante el trimestre; los contribuyentes efectuarán la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada se disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior, sobre el volumen resultante se aplicará la cuota que corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 277-B.

Los contribuyentes deberán contar en cada una de las descargas de aguas residuales con aparatos de medición volumétricos que instale la Comisión Nacional del Agua; para tales efectos, deberán permitir el acceso y brindar las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

facilidades y apoyos necesarios al personal de dicha Comisión para que los instalen, los verifiquen y realicen la toma de las lecturas correspondientes.

Sin perjuicio de la consulta directa de los medidores instalados por la Comisión Nacional del Agua, los contribuyentes podrán consultar vía Internet, en el transcurso del trimestre que corresponda, el estado que guardan sus volúmenes descargados, de conformidad con el procedimiento que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Hasta que la Comisión Nacional del Agua instale el aparato de medición a que se refiere el presente artículo, el contribuyente estará obligado a:

- a). Adquirir, conservar e instalar un aparato de medición que cumpla con las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional del Agua.
- b). Informar a la Comisión Nacional del Agua las descomposturas de su medidor dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que tuvieron conocimiento.

En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada durante el trimestre, a falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de éste por causas no imputables al contribuyente, el volumen a declarar será el promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres; cuando sea por causas imputables al contribuyente el volumen a declarar no podrá ser inferior a la cuarta parte que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I, incisos a) y d) de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere la fracción I del artículo 277-B de esta Ley, cuya infraestructura de drenaje y alcantarillado esté conectada con otro contribuyente del mismo tipo y no se pueda identificar el volumen de descarga de cada uno de ellos, podrán determinarlo multiplicando el volumen descargado por los contribuyentes interconectados por la proporción de habitantes que corresponda al contribuyente, la cual se obtendrá de dividir el número de habitantes del contribuyente entre la totalidad de habitantes en las localidades o municipios interconectados en su red de alcantarillado, en términos del último



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 277-B. El monto del derecho a pagar se determinará aplicando al volumen descargado durante el trimestre las siguientes cuotas por cada metro cúbico, según corresponda:

- I. Por la descarga que realicen las entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionarias que presten el servicio de alcantarillado en sustitución de las anteriores, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
\$1.10	\$1.62	\$2.43

- II. Por la descarga que realicen las personas físicas y morales distintas a las señaladas en la fracción I de este artículo, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
\$13.60	\$20.00	\$30.00

- III. Los contribuyentes a que se refiere la fracción II de este artículo, podrán optar por aplicar las siguientes cuotas a cada metro cúbico descargado atendiendo al tipo de cuerpo receptor en que realicen su descarga y a la actividad que la generó, siempre y cuando presenten previamente la información necesaria para acreditar la cantidad y calidad de sus descargas, que solicite la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general.

Actividad	TIPO DE CUERPO RECEPTOR		
	A	B	C
	\$1.73	\$2.55	\$3.82



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>Descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicios público urbano</p> <p>Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de gas por ductos al consumidor final; construcción; confección de alfombras y similares; confección de costales y productos textiles recubiertos de materiales sucedáneos; confección de prendas de vestir; confección de accesorios de vestir y otras prendas de vestir no clasificados en otra parte; impresión e industrias conexas; comercio, productos y servicios; transportes, correos y almacenamientos; transporte por ducto; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; servicios de reparación y mantenimiento; servicios personales, y servicios de apoyo a los negocios</p>			
<p>Descargas preponderantemente biodegradables</p> <p>Cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; industrias alimentaria, de bebidas y tabaco; industria de la madera; industria del papel, y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos</p>	\$4.39	\$6.47	\$9.70
<p>Descargas preponderantemente no biodegradables</p>	\$11.13	\$16.39	\$24.58



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Minería de minerales metálicos, no metálicos y extracción de petróleo y gas; curtido y acabado de cuero y piel; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; industria química; industria del plástico y del hule; fabricación de productos a base de minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; fabricación de productos metálicos; fabricación de maquinaria y equipo; fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica; fabricación de equipo de transporte; fabricación de muebles, colchones y persianas, y otras industrias manufactureras; manejo de desechos y servicios de remediación			
---	--	--	--

Los contribuyentes cuya actividad que origina la descarga no esté comprendida en la tabla anterior, aplicarán la cuota establecida en este artículo para las descargas preponderantemente no biodegradables.

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

Artículo 278. Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, podrán acreditar contra el derecho del trimestre a su cargo la cantidad que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

- I. Se deberán obtener las concentraciones de contaminantes de la descarga del contribuyente de sólidos suspendidos totales y demanda química de oxígeno, expresadas en miligramos por litro, mediante el muestreo y análisis a que se refiere el artículo 278-B de esta Ley.
- II. A la concentración del contaminante, característica correspondiente a la actividad que generó la descarga del contribuyente prevista en la tabla



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

siguiente, se le disminuirá la concentración del contaminante obtenida del análisis a que se refiere la fracción anterior.

Tipo de actividad	SST mg/l	DQO mg/l
<p>Descargas de servicios público urbano</p> <p>Servicio de alcantarillado prestado por entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionadas para prestar dicho servicio en sustitución de las anteriores</p>	220	500
<p>Descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicios público urbano</p> <p>Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de gas por ductos al consumidor final; construcción; confección de alfombras y similares; confección de costales y productos textiles recubiertos de materiales sucedáneos; confección de prendas de vestir; confección de accesorios de vestir y otras prendas de vestir no clasificados en otra parte; impresión e industrias conexas; comercio, productos y servicios; transportes, correos y almacenamientos; transporte por ducto; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; servicios de reparación y mantenimiento; servicios personales y; servicios de apoyo a los negocios</p>	360	1,000
<p>Descargas preponderantemente biodegradables</p> <p>Cría y explotación de animales, aprovechamiento</p>	1,000	3,000



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

forestal, pesca y caza; industrias alimentaria, de bebidas y tabaco; industria de la madera; industria del papel y; fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos		
Descargas preponderantemente no biodegradables Minería de minerales metálicos, no metálicos y extracción de petróleo y gas; curtido y acabado de cuero y piel; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; industria química; industria del plástico y del hule; fabricación de productos a base de minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; fabricación de productos metálicos; fabricación de maquinaria y equipo; fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica; fabricación de equipo de transporte; fabricación de muebles, colchones y persianas; otras industrias manufactureras; manejo de desechos y servicios de remediación	2,650	8,000

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberán considerar las concentraciones de contaminantes señalados en la tabla anterior, que correspondan al mismo grupo respecto del cual aplicaron la cuota prevista en el artículo 277-B de esta Ley.

- III. Al resultado obtenido de la fracción anterior, se le aplicará el factor de acreditamiento que corresponda al tipo del cuerpo receptor donde se efectuó la descarga y al contaminante respectivo conforme a la siguiente tabla:

Contaminante	Tipo de cuerpo receptor		
	A	B	C
SST	0.00175	0.00258	0.00387
DQO	0.00077	0.00113	0.00170



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El factor de acreditamiento, se actualizará en los términos del artículo 1o. de esta Ley.

- IV. El resultado obtenido de la operación señalada en la fracción anterior se multiplicará por el volumen descargado en el trimestre.
- V. La cantidad resultante conforme a la fracción anterior se sumará con el monto obtenido al aplicar el procedimiento previsto en este artículo para el otro contaminante, obteniendo así la cantidad a acreditar contra el derecho del trimestre a cargo del contribuyente que se determine conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, según corresponda.

El monto a acreditar se aplicará únicamente contra el derecho a cargo que corresponda al mismo punto de descarga que originó dicho beneficio.

- VI. La cantidad que resulte después de aplicar el acreditamiento será el derecho a pagar.

El contribuyente que opte por aplicar el acreditamiento previsto en este artículo, deberá acompañar a la declaración del trimestre que corresponda el reporte emitido por el laboratorio referido en el artículo 278-B de esta Ley.

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

Artículo 278-B. Para efectos del acreditamiento a que se refiere el artículo 278 de esta Ley, las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo receptor se determinarán trimestralmente, conforme a lo siguiente:

- I. (Se deroga).
- II. (Se deroga primer párrafo).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El responsable de la descarga realizará el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestras de cada una de sus descargas para verificar las concentraciones de los contaminantes a que se refiere esta Ley.

.....

III. En el Procedimiento del Muestreo de las Descargas, se entenderá por:

.....

e). Promedio Mensual: El valor que resulta de calcular el promedio ponderado en función del caudal, de los valores que resulten del análisis de al menos dos muestras compuestas promedio diario.

IV.

a).

(Se deroga segundo párrafo).

b).

Tabla B. Efluentes Municipales

Intervalo de población	Frecuencia de muestreo y análisis	Frecuencia de reporte de datos
Mayor que 50,000 habitantes	Mensual	Trimestral
Igual o menor a 50,000 habitantes	Trimestral	Trimestral

Tabla C. Efluentes no Municipales

Demanda Química de	Sólidos Suspendedos Totales	Frecuencia de Muestreo y	Frecuencia de Reporte



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oxígeno Toneladas/día	Toneladas/día	Análisis	de Datos
Mayor de 3.0	Mayor de 3.0	Mensual	Trimestral
Igual o menor de 3.0	Igual o menor de 3.0	Trimestral	Trimestral

Los parámetros a ser considerados en el muestreo y análisis, así como en el reporte de datos son los que se indican en el presente Capítulo.

c).

3. (Se deroga).

.....

(Se deroga quinto párrafo).

.....

V. Para cada descarga el contribuyente determinará, conforme al promedio de las muestras tomadas, la concentración promedio de contaminantes en miligramos por litro, conforme al procedimiento de muestreo de descargas establecido en este artículo.

VI. En caso de que el agua de abastecimiento registre alguna concentración promedio mensual, se podrá restar de la concentración de la descarga, siempre y cuando lo acredite ante la Comisión Nacional del Agua, a través de un análisis de calidad del agua efectuado por un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

.....

VII. (Se deroga).

VIII. Los laboratorios acreditados ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobados por la Comisión Nacional del Agua, deberán



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de informar trimestralmente a dicha Comisión de los resultados de los análisis efectuados en ese periodo a los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo.

En caso de que la Comisión Nacional del Agua determine que los laboratorios no cumplieron con las obligaciones establecidas en este artículo notificará el incumplimiento al laboratorio y lo apercibirá de que en caso de reincidencia quedará sin efectos la aprobación que le otorgó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los laboratorios a que se refiere este artículo serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en los reportes a que se refiere este artículo y responderán solidariamente del pago del derecho a que se refiere este Capítulo y del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales a cargo de los contribuyentes respecto de los cuales se haya indebidamente aplicado el acreditamiento, exención o descuento con motivo del reporte emitido por el laboratorio.

Para determinar la responsabilidad solidaria a los laboratorios a que se refiere este artículo, la autoridad fiscal llevará a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 278-C. (Se deroga).

Artículo 279. Los ingresos que se obtengan por concepto del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, correspondientes a este Capítulo, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la realización de los programas que al efecto establezca dicha Comisión, para la realización de acciones de infraestructura, operación y mejoramiento de eficiencia de saneamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los contribuyentes del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a que se refiere la fracción I del artículo 277-B de esta Ley, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Agua autorización para realizar un programa de acciones de infraestructura, operación y mejoramiento de eficiencia de saneamiento y, en su caso, dicha Comisión les asignará recursos para su realización hasta por el monto cubierto por el contribuyente de conformidad con los artículos 277-B y, en su caso, 278 de esta Ley, siempre y cuando el contribuyente invierta una cantidad en la proporción al monto asignado señalada en la tabla siguiente atendiendo al número de habitantes de la localidad, municipio o municipios donde el contribuyente preste el servicio de alcantarillado y saneamiento de acuerdo al último Censo General de Población y Vivienda que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

Intervalo de población	Proporción de la inversión por parte del contribuyente
Igual o mayor a 500,000 habitantes	100%
De 100,000 a 499,999 habitantes	60%
De 15,000 a 99,999 habitantes	30%
De 10,001 a 14,999 habitantes	0%

.....

En el caso de que los contribuyentes no presenten alguno de los informes señalados en el párrafo anterior, en los plazos establecidos para ello, no gozarán del beneficio contenido en este artículo, por lo que hace al periodo omitido.

La Comisión Nacional del Agua en términos del instructivo para la presentación y seguimiento del programa de acciones que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación, vigilará el cumplimiento en el avance de las acciones comprometidas por los contribuyentes.

.....

Artículo 282.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. Los contribuyentes cuya descarga de aguas residuales del trimestre no rebase los límites máximos permisibles establecidos en las siguientes tablas o, en su caso, en las condiciones particulares de descarga que la Comisión Nacional del Agua emita conforme a la declaratoria de clasificación del cuerpo de las aguas nacionales que corresponda, publicada en el Diario Oficial de la Federación a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Aguas Nacionales.

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA CONTAMINANTES BÁSICOS																					
PARÁMETROS (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	RÍOS						EMBALSES NATURALES Y ARTIFICIALES				AGUAS COSTERAS						SUELO				
	Uso en riego agrícola (A)		Uso público urbano(B)		Protección de vida acuática (C)		Uso en riego agrícola (B)		Uso público urbano (C)		Explotación pesquera, navegación y otros usos (A)		Recreación (B)		Estuarios (B)		Uso en riego agrícola (A)		Humedales Naturales (B)		
	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	
Temperatura °C (1)	N.A.	N.A.	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	N.A.	N.A.	40	40
Grasas y Aceites (2)	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	
Materia Flotante (3)	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	
Sólidos Sedimentables (ml/l)	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	N.A.	N.A.	1	2	
Sólidos Suspendidos Totales	150	200	75	125	40	60	75	125	40	60	100	175	75	125	75	125	N.A.	N.A.	75	125	
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5	150	200	75	150	30	60	75	150	30	60	100	200	75	150	75	150	N.A.	N.A.	75	150	
Nitrógeno Total	40	60	40	60	15	25	40	60	15	25	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	15	25	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	
Fósforo Total	20	30	20	30	5	10	20	30	5	10	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	5	10	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	

(1)Instantáneo

(2) Muestra Simple Promedio Ponderado

(3) Ausente según el Método de Prueba definido en la NMX-AA-006

P.D.= Promedio Diario; P.M.= Promedio Mensual:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N.A.= No es aceptable

(A), (B) y (C): Tipo de Cuerpo Receptor según la Ley Federal de Derechos

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA METALES PESADOS Y CIANUROS																				
PARÁMETROS (*) (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	RÍOS						EMBALSES NATURALES Y ARTIFICIALES				AGUAS COSTERAS						SUELO			
	Uso en riego agrícola (A)		Uso público urbano (B)		Protección de vida acuática (C)		Uso en riego agrícola (B)		Uso público urbano (C)		Explotación pesquera, navegación y otros usos (A)		Recreación (B)		Estuarios (B)		Uso en riego agrícola (A)		Humedales Naturales (B)	
	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.
Arsénico	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2
Cadmio	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.05	0.1	0.1	0.2
Cianuro	2.0	3.0	1.0	2.0	1.0	2.0	2.0	3.0	1.0	2.0	2.0	2.0	2.0	3.0	1.0	2.0	2.0	3.0	1.0	2.0
Cobre	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4	6.0	4	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4	6.0	4.0	6.0
Cromo	1	1.5	0.5	1.0	0.5	1.0	1	1.5	0.5	1.0	0.5	1.0	1	1.5	0.5	1.0	0.5	1.0	0.5	1.0
Mercurio	0.0 1	0.0 2	0.00 5	0.0 1	0.00 5	0.0 1	0.0 1	0.0 2	0.00 5	0.0 1	0.0 1	0.0 2	0.0 1	0.0 2	0.0 1	0.0 2	0.00 5	0.0 1	0.00 5	0.0 1
Níquel	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4
Plomo	0.5	1	0.2	0.4	0.2	0.4	0.5	1	0.2	0.4	0.2	0.4	0.5	1	0.2	0.4	5	10	0.2	0.4
Zinc	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20

(*) Medidos de manera total.

P.D.= Promedio Diario

P.M.= Promedio Mensual

N.A.= No es aplicable

(A), (B) y (C): Tipo de Cuerpo Receptor según la Ley Federal de Derechos.

Para tales efectos, el contribuyente deberá medir el volumen en cada punto de descarga en términos del artículo 277-A de esta Ley y acompañar a la declaración del trimestre respectivo el reporte que emita el laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, que acredite



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que la calidad de la descarga se efectúa en términos del párrafo anterior.

Los contribuyentes que realicen descargas que estén exentas en los términos de esta fracción y efectúen otras por las que sí se debe cubrir el derecho previsto en este Capítulo, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí se debe pagar derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes descargados, quedando sin efectos la citada exención.

-
- V. Las poblaciones de hasta 10,000 habitantes, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda y los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, por las descargas provenientes de aquéllas.
-

Artículo 282-C. Los contribuyentes que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y aquéllos que en sus procesos productivos hayan realizado acciones para mejorar la calidad de sus descargas y éstas, sean de una calidad igual o superior a la establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, podrán gozar de un 30% de descuento en el pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el Capítulo VIII, del Título II de esta Ley. Este beneficio se aplicará únicamente a los aprovechamientos de aguas nacionales que generen la descarga de aguas residuales, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y esta Ley.

El porcentaje de descuento se aplicará al monto del derecho a que se refiere el Capítulo VIII del Título II de esta Ley sin incluir el que corresponda al uso consuntivo del agua. En este caso, a la declaración del pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se deberán acompañar los resultados de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la calidad del agua, emitidos por un laboratorio acreditado ante la entidad de acreditamiento autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 283.

El contribuyente estará obligado a presentar en términos de lo dispuesto en este artículo, una declaración por todos los sitios donde lleve a cabo la descarga al cuerpo receptor, señalando sus sitios de descarga, nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, número de permisos de descarga, incluyendo por cada sitio de descarga el nombre y tipo de cuerpo receptor, el volumen descargado, la cuota aplicada y el monto pagado, en caso de que opte por aplicar el acreditamiento, exención o descuento a que se refiere este Capítulo, indicar las concentraciones de contaminantes de cada descarga.

Artículo 284.

I. No se tenga instalado aparato de medición o el mismo no funcione y tal circunstancia no se haya informado dentro del plazo que se establece en el artículo 277-A de esta Ley, o habiéndolo informado dicho aparato no se hubiera reparado dentro de los diez días siguientes.

III. Se oponga u obstaculice al inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, verificación y medición que efectúe la Comisión Nacional del Agua, o no presente la documentación que ésta le solicite.

VI. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 285.

I. Para la determinación del volumen de agua residual vertida, se aplicarán indistintamente los siguientes procedimientos:

.....

b). El que señalen los registros de las lecturas de los dispositivos de medición o que se desprendan de alguna de las declaraciones presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

.....

g). Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la fracción I del artículo 277-B de esta Ley, cuya infraestructura de drenaje y alcantarillado esté conectada con otro contribuyente del mismo tipo y no se pueda identificar el volumen de descarga de cada uno de ellos, se determinará multiplicando el volumen descargado por los contribuyentes interconectados por la porción de habitantes que corresponda al contribuyente, la cual se obtendrá de dividir el número de habitantes del contribuyente entre la totalidad de habitantes en las localidades o municipios interconectados en su red de alcantarillado, en términos del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

h). El que resulte de cualquier otra información que obtenga la autoridad fiscal distinta a las anteriores.

.....

II. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- III. Una vez determinado el volumen presuntivo de la descarga de aguas residuales en los términos antes señalados, para calcular el monto del derecho a pagar por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, la autoridad fiscal aplicará el procedimiento establecido en el artículo 277-B de esta Ley.

Artículo 288.

Áreas tipo AAA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); y Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito;

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán; Sitio Arqueológico de Tamtoc y Zona Arqueológica de Plazuelas; Sitio Arqueológico Ek-Balam; y Sitio Arqueológico Xcambó;

Áreas tipo A:

Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Calakmul; Zona Arqueológica Bonampak; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo Histórico Ex-aduana de Cd. Juárez; Museo del Carmen; Galería de Historia; Museo Nacional de las Intervenciones; Museo Histórico de Acapulco



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica Tula (con museo); Museo Regional de Hidalgo; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex Obispado; Zona Arqueológica de Cholula (con museo); Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica San Gervasio; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Forte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Museo de la Cultura Huasteca; y Zona Arqueológica de las Labradas.

.....

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex Convento de San Andrés Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Punte; Zona Arqueológica Las Ranas; y Zona Arqueológica de Muyil.

Artículo 291.

I.

(Se deroga tercer párrafo).

En el caso de que el contribuyente incumpla con la presentación del comprobante de pago que contenga el cálculo de las operaciones aeronáuticas realizadas, SENEAM comunicará de este hecho al Servicio de Administración Tributaria, quien realizará el requerimiento del pago del derecho que corresponda en términos del artículo 3o. de esta Ley. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, comunicará al usuario la suspensión del uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo 3o. de esta Ley.

Los contribuyentes que no cuenten con cédula de Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal en los Estados Unidos Mexicanos o representante legal dentro del territorio nacional, no podrán optar por pagar el derecho conforme a la fracción I del artículo 289, por lo que deberán efectuar el pago en efectivo a Aeropuertos y Servicios Auxiliares o al concesionario autorizado para el suministro de combustible, cada vez que le sea suministrado el mismo a la aeronave



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 289 de esta Ley, según corresponda.

.....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2014, salvo:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1o. y 239, quinto y sexto párrafos, los cuales entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015.
- II. La reforma al artículo 3o., sexto párrafo, la cual entrará en vigor el 1 de julio de 2014, hasta en tanto, la Secretaría de Economía podrá continuar ejerciendo las facultades que le confiere el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, por lo que podrá iniciar, continuar o concluir el ejercicio de sus facultades conforme a dichas atribuciones.

La Secretaría de Economía continuará ejerciendo las facultades establecidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, hasta la conclusión de los asuntos que haya iniciado antes de la entrada en vigor de este Decreto, igualmente a dicha Dependencia le corresponderá el cumplimiento de las sentencias derivadas de juicios contenciosos administrativos o juicios de amparo, así como las resoluciones de recursos administrativos, recaídas respecto de las resoluciones que se hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

- III. La derogación del artículo 243 entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

Segundo. Para los efectos de la actualización de las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, en lugar de aplicar el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

procedimiento señalado en dicho precepto, durante los años de 2014 y 2015, se estará a lo siguiente:

- a). Las cuotas de los derechos que se establecen en la Ley Federal de Derechos, se actualizarán el primero de enero de 2014, considerando el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2012 y hasta el mes de diciembre de 2013.

Para los efectos del párrafo anterior, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo.

Los derechos que se adicionen o que sufran modificaciones en su cuota contenidos en el presente Decreto, no se actualizarán el primero de enero de 2014.

- b). Las cuotas de los derechos que se establecen en la Ley Federal de Derechos, se actualizarán el primero de enero de 2015, considerando el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2011 y hasta el mes de diciembre de 2012.

Para los efectos del párrafo anterior, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo.

Los derechos que se adicionen o que sufran modificaciones en su cuota contenidos en el presente Decreto o, en su caso, en el Decreto de reformas a la Ley Federal de Derechos aplicable a partir del 1 de enero de 2015 que al efecto se expida, no se actualizarán el primero de enero de 2015, conforme a lo señalado en este inciso.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c). Las cuotas de los derechos que se establecen en la Ley Federal de Derechos, se actualizarán el primero de enero de 2015, considerando el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2013 y hasta el mes de diciembre de 2014.

Para los efectos del párrafo anterior, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo.

Los derechos que se adicionen o que sufran modificaciones en su cuota contenidos en el Decreto de reformas a la Ley Federal de Derechos aplicable a partir del 1 de enero de 2015 que al efecto se expida, no se actualizarán el primero de enero de 2015.

Tercero. Durante el año 2014 en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Para los efectos del artículo 1o., sexto párrafo a que se refiere este Decreto, el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Economía deberán celebrar un acuerdo de intercambio de información que permita a dicho órgano desconcentrado ejercer sus facultades de comprobación.
- II. En relación con el registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:
 - a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociados expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

- III. El concesionario que entregue agua para uso público urbano a municipios u organismos operadores municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento podrá descontar del pago del derecho que le corresponda por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado A de la Ley Federal de Derechos, el costo comprobado de instalación y operación de la infraestructura utilizada para la entrega de agua de uso público urbano que el contribuyente hubiera hecho en el ejercicio fiscal de 2014, sin que en ningún caso exceda del monto del derecho a pagar. Lo anterior, previa aprobación del programa que al efecto deberá presentar a la Comisión Nacional del Agua.

- IV. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigentes para el ejercicio fiscal de 2014, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refieren dichas fracciones conforme a lo dispuesto en ellas, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2013 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 5% de dicha cuota.

Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refieren las fracciones I, VI, VIII a X, XIII a XX del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigentes para el ejercicio fiscal de 2014, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refieren dichas fracciones conforme a lo dispuesto en ellas, podrán optar por pagar la cuota que les hubiere correspondido enterar para el ejercicio fiscal de 2013 más el 5% de dicha cuota.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tratándose de las entidades financieras a que se refieren las fracciones I, III a VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2013, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio de 2014, en términos de lo dispuesto en tales fracciones, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2013 conforme a las fracciones I, III a VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX del artículo 29-D de la citada Ley, según sea el caso, más el 5% de dicha cuota.

Para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente a 2014 se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos en los términos previstos en esta fracción y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2014, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

- V. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere la fracción IV, del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, que se constituyan durante el ejercicio fiscal de 2014 y tengan por objeto realizar las operaciones a que se refiere el artículo 2, fracción III, inciso b) de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y sus respectivas modificaciones, pagarán la cuota de \$2'000,000.00 por concepto de inspección y vigilancia, ajustándose en todo caso, a lo previsto por el artículo 29-G de la Ley Federal de Derechos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- VI. Los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que paguen el derecho a que se refiere el artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, dentro de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pagarán únicamente el 70% de la cuota establecida en la fracción XXVI del artículo 29 de dicho ordenamiento.

Cuarto. A partir del 1 de enero de 2014, y para efectos del derecho por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres establecido en el artículo 198-A de la Ley Federal de Derechos, se deroga de la fracción I de dicho artículo, el Monumento Natural Yaxchilán.

Quinto. Los contribuyentes que cuenten con certificados de agua salobre expedidos por la Comisión Nacional del Agua con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, gozarán del beneficio establecido en el artículo 224 fracción VI, de la Ley Federal de Derechos, hasta que concluya la vigencia de dichos certificados. Asimismo, hasta en tanto la Comisión emita las reglas generales a que se refiere dicha fracción, los contribuyentes podrán obtener el certificado de aguas salobres cuya vigencia concluirá 30 días naturales posteriores a la publicación de las citadas reglas.

Sexto. Para los efectos del artículo 224, fracción VI, de la Ley Federal de Derechos, a partir de 2014 la Comisión Federal de Electricidad, siempre y cuando acredite haber contado con certificado de agua salobre expedido por la Comisión Nacional del Agua y que el volumen que usó dejó de ser salobre como consecuencia de las obras de infraestructura en materia hídrica que el Gobierno Federal realizó para reencausar las aguas a una zona distinta a fin de evitar inundaciones en localidades del país, gozará del beneficio previsto por dicho dispositivo, así como la exención en el pago del derecho a que se refiere el Capítulo XIV del Título II de dicha Ley, únicamente sobre el volumen usado al amparo del título de concesión respecto del cual se emitió el certificado de aguas salobres.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se condonan los créditos fiscales generados hasta el ejercicio fiscal 2013 por concepto del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, por los volúmenes concesionados a la Comisión Federal de Electricidad que amparó el certificado de aguas salobres.

Séptimo. Las cuotas establecidas en el artículo 244-D de la Ley Federal de Derechos se encuentran actualizadas al 1 de enero de 2012.

Octavo. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuyos títulos sean otorgados, prorrogados, renovados o se les autoricen servicios adicionales a los autorizados en dichos títulos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto en la banda de frecuencias de 2500 Mhz a 2690 Mhz, pagarán los derechos establecidos en el artículo 244-G de la Ley Federal de Derechos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable cuando en los términos del artículo cuarto transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, los concesionarios y permisionarios de dicha banda de frecuencias presten servicios a través de sus redes con un modelo de concesión única o estén efectivamente prestando servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil.

Los concesionarios y permisionarios a los que se refiere este artículo transitorio no estarán obligados al pago de otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico establecidos en el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Derechos.

El pago de los derechos a que se refieren los párrafos anteriores se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión o permisos, así como las contraprestaciones determinadas con base en las leyes sectoriales aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Noveno. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 277-B, fracción I de la Ley Federal de Derechos, aplicarán la cuota prevista en dicha fracción durante los ejercicios fiscales que a continuación se indican, en los siguientes porcentajes:

Ejercicio fiscal	Porcentaje de aplicación de la cuota
2014	30%
2015	36%
2016	43%
2017	51%
2018	57%
2019	64%
2020	72%
2021	78%
2022	85%
2023	93%
2024	99%
A partir de 2025	100%

Décimo. Se amplía el plazo a que se refiere el párrafo quinto de la fracción IV del transitorio Quinto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Para tales efectos, aquellos contribuyentes que se encuentran incorporados a los beneficios establecidos en el transitorio Quinto, fracción IV, del Decreto referido en el párrafo anterior y en el artículo 279 de la Ley Federal de Derechos, deberán presentar solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento ante la Comisión Nacional del Agua. Dicha Comisión deberá resolver la procedencia de la misma en un término no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el presente párrafo.

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigor del presente artículo, no hayan solicitado su incorporación a los beneficios establecidos en el transitorio Quinto, fracción IV del Decreto referido en el párrafo primero de este numeral y en el artículo 279 de la Ley Federal de Derechos, podrán presentar una solicitud para gozar de dichos beneficios cumpliendo con los requisitos establecidos para tales efectos en las mencionadas disposiciones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Aquellos contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV del transitorio Quinto del Decreto referido en el párrafo primero de este numeral, podrán obtener la condonación de los créditos fiscales a su cargo, determinados o autodeterminados que se hayan causado hasta el ejercicio fiscal de 2007, por concepto del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, aun cuando no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Ley Federal de Derechos, para lo cual solicitarán a la Comisión Nacional del Agua autorización para realizar un programa de acciones en materia de saneamiento y tratamiento de aguas residuales, siempre y cuando mejoren la calidad de las aguas residuales, ya sea mediante cambios en los procesos productivos o para el control o tratamiento de las descargas y concluyan dicho programa a más tardar el 31 de diciembre de 2014. Dicha dependencia deberá resolver la procedencia de la autorización en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el presente párrafo.

Para los efectos de lo establecido en este numeral, los contribuyentes deberán observar lo establecido en la fracción IV del transitorio Quinto del Decreto referido en el párrafo primero de este numeral y las "Disposiciones para la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley Federal de Derechos en materia del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, con motivo de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2007", instrumento que se publicó en el mismo órgano de difusión el 3 de julio de 2008.

La Comisión Nacional del Agua podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de la presente disposición.

Décimo Primero. Para los efectos del artículo 291, en relación con el 3o., cuarto párrafo fracciones I y II, de la Ley Federal de Derechos, el Servicio a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano no está obligado a llevar a cabo el procedimiento descrito en dichos numerales, respecto de aquellos usuarios que no



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuenten con registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal y/o representante legal en territorio nacional.

Décimo Segundo. Cuando en la Ley Federal de Derechos se haga referencia a los artículos 92, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, se entenderá que se refiere a los artículos 12, 173 y 174 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente.

